



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento
del derecho de voto de las mujeres en México."

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTORA: DATOS PROTEGIDOS

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: CARLOS MARIN MARTÍNEZ.

En el Expediente con número de clave **TEEC/PES/5/2023**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por **DATOS PROTEGIDOS**, "POR LA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLITICA POR RAZÓN DE GÉNERO EN MI CONTRA" (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó **sentencia** el día de hoy **veintidós de junio** de dos mil veintitrés.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy veintidós de junio de dos mil veintitrés**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés**, constante de setenta y cinco páginas, a través de **los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la versión pública de la sentencia en cita.

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Ruiz
Ced. Prof. 3661745

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/5/2023.

ACTORA: [REDACTED]

**PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: CARLOS
MARÍN MARTÍNEZ.**

**ACTO IMPUGNADO: "POR LA COMISIÓN DE
HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA
POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO" (sic).**

**MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE: BRENDA
NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS
ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.**

**COLABORARON: NAYELI ABIGAIL GARCÍA
HERNÁNDEZ, NADIME DEL RAYO ZETINA
CASTILLO Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA
HERRERA.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/PES/5/2023, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por [REDACTED] en contra de Carlos Marín Martínez, por la comisión de hechos constitutivos de "violencia política contra las mujeres en razón de género" (sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- 1. Recepción de la queja.** El catorce de septiembre de dos mil veintidós, la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva y la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche recibieron vía electrónica, el correo de sara.lopez@ine.mx, a nombre de LOPEZ JIMENEZ, SARA MARIA, con asunto "Se notifica acuerdo y se remite queja", mediante el cual remitió la documentación relativa al escrito de queja de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, dirigido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/5/2023

del Instituto Nacional Electoral, signado por Layda Sansores San Román, en calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.

2. [Redacted] septiembre de dos mil veintidós, la Asesoría Jurídica aprobó el Acuerdo [Redacted] intitulado: [Redacted]

[Redacted]

[Redacted] mediante el cual solicitó la colaboración de la Unidad de Género y de la Oficialía Electoral, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

3. [Redacted] Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la Asesoría Jurídica aprobó el [Redacted] intitulado: [Redacted]

[Redacted]

[Redacted] a través del cual se solicitó la colaboración de la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

4. Dictamen de riesgos³. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad de Género remitió a la Presidencia del Consejo General, el [Redacted]

[Redacted]

[Redacted] en el que propuso la adopción de medidas de protección en favor de la denunciante.

5. Inspección ocular OE/IO/20/2022⁴. Con la misma fecha, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó la inspección ocular de las ligas de Internet aportadas por la actora en su escrito de queja.

6. [Redacted] El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Asesoría Jurídica emitió el [Redacted] intitulado: [Redacted]

[Redacted]

7. Acuerdo JGE/36/2022⁵. Con la misma fecha, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el Acuerdo JGE/36/2022, intitulado: "ACUERDO

¹ Visible en fojas 195 a 202 del expediente.

² Visible en fojas 233 a 240 del expediente.

³ Visible en fojas 206 a 213 del expediente.

⁴ Visible en fojas 215 a 225 del expediente.

⁵ Visible en fojas 247 a 259 del expediente.

⁶ Visible en fojas 261 a 276 del expediente.



DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS POR [REDACTED]

[REDACTED] que aprobó; por un lado, declarar improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas; y por otro, declaró procedente el dictado de medidas de protección a favor de la actora.

8. [REDACTED] El doce de octubre de dos mil veintidós, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo [REDACTED] intitulado: [REDACTED] [REDACTED] en el que se le requirió a la actora que proporcionara domicilio, correo electrónico o cualquier dato de contacto del denunciado, mismo que dio por cumplido con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós⁷.

9. **Recurso de Apelación.** Con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, la actora presentó Recurso de Apelación en contra del acuerdo número JGE/36/2022, de fecha veintiocho de septiembre del mismo año, el cual fue tramitado con el número de expediente TEEC/RAP/13/2022.

10. **Sentencia TEEC/RAP/13/2022⁸.** El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia recaída al expediente TEEC/RAP/13/2022, mediante la cual se revocó el acuerdo número JGE/36/2022, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, declarando procedentes el dictado de medidas cautelares y de protección en favor de la quejosa.

11. **Acuerdo [REDACTED]** El veintidós de noviembre de ese año, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo [REDACTED] intitulado: [REDACTED] [REDACTED] para solicitar a la Oficialía Electoral notificar a Carlos Marín Martínez la sentencia dictada en el expediente TEEC/RAP/13/2022.

12. **Acuerdo [REDACTED]** El veintitrés de enero, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo [REDACTED] intitulado: [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se aprobó solicitar a la Oficialía Electoral del

⁷ Visible en fojas 286 a 297 del expediente.
⁸ Visible en fojas 301 a 303 del expediente.
⁹ Visible en fojas 306 a 321 del expediente.
¹⁰ Visible en fojas 324 a 336 del expediente.
¹¹ Visible en fojas 352 a 364 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PE/16/2023

citado Instituto Electoral que procediera a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer a efecto de allegarse de datos de localización del denunciado.

13. Inspección ocular [redacted]. El veinticuatro de enero, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular del canal de YouTube, denominado "López-Dóriga" "@LopezDorigaTV".

14. Acuerdo [redacted]¹³. El ocho de febrero, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo [redacted] intitulado: [redacted] a través del cual se le requirió a la o el administrador de la cuenta de la red social YouTube en la que se transmite el programa denominado "Joaquín, Marín de do Pingüe", diversa información.

15. Acuerdo [redacted]. El ocho de marzo, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo [redacted], intitulado: [redacted] por medio del cual se solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche procediera a realizar la verificación y desahogo del contenido del CD, titulado [redacted] (sic), proporcionado por [redacted] en su escrito de queja.

16. Inspección ocular [redacted]. El diez de marzo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo el desahogo del contenido del CD, titulado [redacted]

17. Acuerdo [redacted]. El veintitrés de marzo, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo [redacted] intitulado: [redacted] a través del cual se solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche que realizara las diligencias para mejor proveer, consistentes en la inspección ocular de las páginas de internet que hicieran referencia al denunciado, a efecto de allegarse de datos de contacto.

¹² Visible en fojas 367 a 368 del expediente.
¹³ Visible en fojas 370 a 383 del expediente.
¹⁴ Visible en fojas 398 a 411 del expediente.
¹⁵ Visible en fojas 414 a 417 del expediente.
¹⁶ Visible en fojas 421 a 436 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/PES/6/2023

18. **Inspección ocular** [REDACTED]. Con fecha veinticuatro de marzo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó las diligencias para mejor proveer consistentes en la inspección ocular de las páginas de Internet referentes al denunciado.
19. **Informe técnico** [REDACTED]. El tres de mayo, la Asesoría Jurídica remitió el Informe Técnico [REDACTED] intitulado: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
20. **Admisión**¹⁸. Mediante Acuerdo número JGE/037/2023, de fecha nueve de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche admitió la queja interpuesta por [REDACTED]
[REDACTED] asimismo, se emplazaron a las partes y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
21. **Audiencia de pruebas y alegatos**²⁰. El quince de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció de manera virtual y escrita²¹ [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de representante legal [REDACTED]
[REDACTED]. Por otro lado, se hizo constar que no compareció a la audiencia el denunciado²².
22. **Acuerdo** [REDACTED]. Con fecha dieciocho de mayo, la Junta General Ejecutiva, emitió el Acuerdo número [REDACTED] intitulado [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; mediante el cual dio cuenta del acta de audiencia de pruebas y alegatos y, ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.
23. **Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local**. El veinticuatro de mayo, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número SECG/454/2023, con el cual se remitió el expediente [REDACTED] integrado con motivo de la queja interpuesta por [REDACTED]
[REDACTED], así como demás documentación.

¹⁷ Visible en fojas 440 a 442 del expediente.

¹⁸ Visible en fojas 461 a 474 del expediente.

¹⁹ Visible en fojas 477 a 496 del expediente.

²⁰ Visible en fojas 504 a 506 del expediente.

²¹ Visible en fojas 508 a 514 del expediente.

²² Visible en foja 504 del expediente.

²³ Visible en fojas 516 a 533 del expediente.



24. **Turno a ponencia.** El veinticinco de mayo, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente TEEC/PES/5/2023, con motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
25. **Recepción, radicación y datos personales.** El veintiséis de mayo, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/5/2023, en la ponencia de la magistrada presidenta e instructora; asimismo, se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de Ley suprimir de los acuerdos y resoluciones, los datos personales de la quejosa.
26. **Diligencia para mejor proveer.** El uno de junio, se llevó a cabo la verificación de la debida Integración del expediente, ordenando su remisión al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, a la brevedad, realizara las diligencias para mejor proveer dictadas en dicho acuerdo.
27. **Remisión del expediente.** Mediante oficios TEEC/SGA/359-2023 y TEEC/SGA/360-2023, ambos de fecha uno de junio, la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley envió el expediente TEEC/PES/5/2023 al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realizara las diligencias de mejor proveer ordenadas por la magistrada instructora, para la debida Integración del expediente.
28. **Acuerdo [REDACTED].** Mediante acuerdo de fecha cinco de junio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cumplimiento al acuerdo de requerimiento realizado por la magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké; asimismo, instruyó a la oficialía electoral para que procediera a realizar las diligencias para mayor proveer consistentes en el requerimiento de documentación e inspección ocular.
29. **Inspección ocular [REDACTED].** El cinco de junio, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche inició la inspección ocular ordenada por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, del contenido del CD, titulado "*Denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género. Promovente [REDACTED] [REDACTED] (sic)*", la cual concluyó el ocho de junio.
30. **Acuerdo [REDACTED].** Mediante acuerdo de fecha ocho de junio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual se solicitó a la Oficialía Electoral el Instituto Electoral del Estado de Campeche, que procediera a realizar las diligencias para mejor proveer consistentes en la verificación del cumplimiento de la medida cautelar consistente en la eliminación del video alojado en el canal *YouTube*, de nombre "*Joaquín Marín de do Pingüe*".
31. **Inspección ocular OE/IO/32/2023²⁷.** El nueve de junio, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche realizó la verificación del cumplimiento de la medida

²⁴ Visible en foja 634 a foja 645 del expediente.

²⁵ Visible en foja 656 a foja 708 del expediente.

²⁶ Visible en foja 725 a foja 737 del expediente.

²⁷ Visible en foja 741 a foja 745 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEECIPES/5/2023

cautelar consistente en la eliminación del video alojado en el canal *YouTube*, de nombre "*Joaquín Marín de do Pingüe*".

32. **Segunda remisión del expediente**²⁸. Mediante oficio SECG/506/2023, de fecha doce de junio, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el expediente TEEC/PES/5/2023 a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.
33. **Radicación y cumplimiento**. Mediante proveído de fecha catorce de junio, este Tribunal Electoral local tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/5/2023 en la ponencia de la magistrada instructora, dándose por cumplida la diligencia para mejor proveer ordenada en el acuerdo de fecha uno de junio.
34. **Fijación de fecha y hora de sesión pública**. Mediante proveído de fecha veintiuno de junio, la magistrada presidenta ordenó fijar las once horas del día veintidós del mismo mes, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral, consistente en actos que pudieran constituir violencia política en razón de género.

Aunado a lo anterior, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador es de este Tribunal Electoral local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 612, 615 *bis*, 615 *ter*, 615 *Quater* y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de

²⁸ Visible en foja 628 a 630 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/PES/5/2023

impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece en su artículo 612 que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa o que genere violencia política en contra de las mujeres en razón de género, podrán iniciarse a Instancia de la parte afectada a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo, en dicho precepto se establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

De igual forma, se establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género podrá ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación o sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

A partir de lo anterior, es claro que en la configuración legal en el Estado de Campeche existe una distribución de competencias para atender los casos de violencia política en razón de género, pues corresponde a la autoridad administrativa electoral local realizar las investigaciones pertinentes y, por otro lado, se le otorgan facultades de reparación y de sanción al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en aquellos casos que se tenga por acreditada esta clase de violencia. Por lo tanto, dada la configuración legal en el Estado de Campeche, el Procedimiento Especial Sancionador es el medio idóneo para conocer y sancionar las conductas que se denuncien con motivo de violencia política en razón de género.

Es importante precisar que el presente caso sí está relacionado con un tema electoral, porque con el actuar del denunciado existe la posibilidad de vulnerar los derechos político-electorales a votar y ser votada de la quejosa, en su vertiente de ejercicio al cargo.

Además, la queja, motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador, fue admitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en el artículo 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por tanto, del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral local determina la procedencia de este Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados



en los artículos 612, 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por lo que, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por la presunta comisión de violencia política en razón de género, en contra de la denunciante.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Mediante escrito de queja de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, [REDACTED] presentó denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, en contra de Carlos Marín Martínez, por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.

Argumentó, en esencia, lo siguiente:

1. Que el denunciado realizó expresiones que constituyen violencia política en razón de género en su contra;
2. Que el denunciado traspasó los límites de la libertad de expresión, toda vez que en el programa referido utilizó un tono misógino en su contra, vulnerando sus derechos humanos a la honra y dignidad, pues resulta evidente que lo que buscaba era discriminarla por el hecho de ser mujer;
3. Que el denunciado lanzó descalificaciones hacia su persona;
4. Que se compartió un clip en donde se escuchan claramente comentarios misóginos contra su persona, por su forma de vestir y sobre su imagen;
5. Que el denunciado se dio un festín misógino al burlarse de su cabello y aspecto físico;
6. Que las expresiones realizadas por el denunciado constituyen insultos, denostaciones y descalificaciones que tienen como origen su imagen y, en consecuencia, su condición de mujer;
7. Que las expresiones vertidas cuentan con estereotipos de género, las cuales rebasan los límites relativos al respeto a los derechos humanos, en específico a aquellos íntimamente ligados a su reputación y dignidad humana;
8. Que el denunciado intenta desacreditar su capacidad como gobernadora, demeritando, vulnerando y menoscabando sus derechos político-electorales;
9. Que el denunciado minimiza su inteligencia por el simple hecho de ser mujer, demeritando su capacidad para ejercer su cargo público;
10. Que al referirse que come mucho betabel, por el color de su cabello, el denunciado pretende ridiculizarla a fin de producir burlas o mofas entre la ciudadanía en general y no solo en el Estado de Campeche;



- 11. Que al manifestarse el denunciado de forma misógina, lo hace ver como si fuera una conducta normalizada cuando no lo es y,
- 12. Que en el caso, no se trata de una crítica, discurso o expresión encaminada a contribuir al debate público, en relación con su desempeño como Gobernadora, sino todo lo contrario, únicamente busca hacerla menos al decir que la utilizan, así como al burlarse de su aspecto.

Concluyendo que, en el caso, se actualiza una afectación a sus derechos político-electorales en un contexto de violencia política en razón de género.

Es importante señalar que, pese a ser emplazado y notificado a través de los estrados físicos y electrónicos de ese Instituto Electoral local²⁹; así como al correo electrónico recabado durante el desahogo de las diligencias para mejor proveer, ordenadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche³⁰, Carlos Marín Martínez no compareció, ni contestó los requerimientos realizados durante la sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador.

CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Carlos Marín Martínez, por la supuesta comisión de violencia política en razón de género en contra de la titular del Poder Ejecutivo local, a través de su participación en el programa transmitido en la cuenta de la red social YouTube, denominada "Joaquín, Marín de do Pingúe"

Por tanto, la *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en determinar si los hechos denunciados se acreditan y, de ser afirmativo, si estos constituyen la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, previstos en el artículo 612, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

QUINTO. MATERIAL PROBATORIO.

Este Tribunal Electoral local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA:

- 1. **TÉCNICA.** Consistente en el video o fragmento del programa "Joaquín Marín de do pingúe", cuyo conductor es el ciudadano Carlos Marín Martínez; mismo que se encuentra alojado en los enlaces web:

²⁹ Visible en las cédulas de notificación física y electrónicas, a través de las cuales se le notificó el Acuerdo [redacted] por el cual se admitió la queja y se ordenó emplazar al denunciado.

³⁰ Correo electrónico *cmarin@mlento.com*, recabado durante el desahogo de la diligencia de mejor proveer y asentado en el Acta de Inspección Ocular [redacted], de fecha veinticuatro de marzo, ordenado mediante Acuerdo [redacted]



- [REDACTED]
- <https://www.youtube.com/watch?v=PuFniMHEc6w&list=PL2UA410CkqQDPVJ6CD42d6qtLxWFQ6G5I&index=30>

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo aquello que le favorezca.
3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las que se establezcan en la ley y los que se deducen de hechos comprobados que, en todo momento, la favorezcan.
4. SUPERVENIENTES. Que, bajo protesta de decir verdad, desconoce en ese momento, pero que hará llegar a esa autoridad administrativa en cuanto tenga conocimiento y obren en su poder.

B) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular que obra en el presente procedimiento, realizadas por el Licenciado José Manuel Gómez Sáenz, Asistente de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Del Estado de Campeche, con la finalidad de acreditar tiempo, modo y lugar de las manifestaciones realizadas por Carlos Marín Martínez en la red social "YouTube".
2. TÉCNICAS. Consistente en todos los hipervínculos referidos en el escrito de alegatos, los cuales constituyen hechos notorios, con los cuales se acreditan las declaraciones y manifestaciones realizadas por Carlos Marín Martínez, que constituyen violencia política en razón de género, los cuales han sido certificados por esa autoridad electoral para los efectos legales que correspondan; asimismo, dicha prueba se relaciona con todos los hechos y consideraciones de derecho del presente procedimiento:

- a) [REDACTED]
- b) <https://www.youtube.com/watch?v=PuFniMHEc6w&list=PL2UA410CkqQDPVJ6CD42d6qtLxWFQ6G5I&index=30>

C) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, en la que se verificó el contenido de las ligas electrónicas:

1. <https://twitter.com/CitlaHM/status/1550265775516225536>
2. <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/07/22/repuqnan>
[REDACTED]
3. <https://www.youtube.com/watch?v=0hlc2aBHsqO>



4. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
5. <https://www.noticiaszmq.com/zmq60116.htm>
6. <https://www.youtube.com/watch?v=zoBSUa9biPw>
7. [REDACTED]
[REDACTED]
8. <https://www.youtube.com/watch?v=PuFnjMHec6w&list=PL2UA41OCkqQDPVJ6CD42d6qtLxWFQ6G5I&index=30>

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo JGE/36/2022, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, respecto de la procedencia del dictado de medidas de protección y medidas cautelares.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la sentencia dictada en el expediente TEEC/RAP/13/2022, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante la cual se declararon procedentes el dictado de medidas cautelares y de protección en favor de la quejosa.
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED], de fecha veinticuatro de enero, en la que se verificó el contenido de la liga electrónica <https://www.youtube.com>
5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED], de fecha diez de marzo, en la que se desahogó del contenido del CD, titulado "Denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género. Promovente [REDACTED] (sic).
6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED], de fecha veinticuatro de marzo, en la que se realizó la diligencia para mejor proveer, a través de la cual se llevó a cabo la inspección de las páginas de Internet que hicieran referencia a Carlos Marín Martínez.
7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta de audiencia de pruebas y alegatos [REDACTED], de fecha quince de mayo.
8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED], iniciada el cinco y finalizada el ocho de junio, en la que se desahogó, de nueva cuenta, del contenido del CD, titulado "Denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género. [REDACTED] (sic).
9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED], de fecha nueve de junio, mediante la cual se realizó la verificación del cumplimiento de la medida cautelar consistente en la



eliminación del video alojado en el canal *YouTube*, de nombre "*Joaquin Marin de do Pingüe*".

D) PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DURANTE LA AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

En lo que respecta a la prueba técnica ofrecida por la quejosa, descrita en el inciso A), marcada con el número 1 del considerando QUINTO de la presente ejecutoria, la autoridad administrativa electoral local la admitió, toda vez que ya había sido desahogada y obraba en el sumario, específicamente en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED]. Además de que cumplieran con los requisitos legales establecidos en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En relación con las pruebas aportadas por la quejosa, señaladas en el inciso A), marcadas con los numerales 2, 3 y 4 en el considerando QUINTO de la presente ejecutoria, fueron desechadas por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que no cumplieran con lo estipulado en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Respecto a la prueba documental pública ofrecida por la quejosa en la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el inciso B), marcada con el número 1, en el considerando QUINTO de la presente ejecutoria, la autoridad administrativa electoral local la admitió, toda vez que ya obraba en el sumario y cumplía con los requisitos legales estipulados en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por último, en lo que respecta a las pruebas técnicas ofrecidas por [REDACTED] en la audiencia de pruebas y alegatos, señaladas en el inciso B), del considerando QUINTO, marcadas con el número 2, incisos a) y b), la autoridad administrativa electoral local las admitió, toda vez que eran las mismas pruebas que fueron ofrecidas en el escrito inicial de queja, las cuales cumplían con los requisitos legales establecidos en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche y, a su vez, obraban en el sumario, específicamente en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED].

Destaca que en la audiencia de pruebas y alegatos virtual, que tuvo verificativo el día quince de mayo, se hizo constar que solamente compareció [REDACTED]

Conforme con lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615, establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios.

En relación con lo anterior, el artículo 662 de dicha ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la

³¹ Visible en fojas 504 a 506 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/5/2023

experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral local, en su artículo 663, señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena, solo cuando a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas, solo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y; por tanto, se valorarán en términos del artículo 615, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal Electoral, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no, de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, es importante destacar que en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde a quien denuncia, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad sustanciadora electoral.

Así, tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que los quejosos o quejosas están obligados a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**"³².

Sin embargo, en casos de violencia política en razón de género, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la prueba que

³² Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&IpoBusqueda=S&sWord=CARGA.DE.LA.PRUEBA..E.N.EL.PROCEDIMIENTO.ESPECIAL>

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.mx



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/5/2023

aporta la víctima goza de presunción de veracidad²³ sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Lo anterior es así, porque la violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, lo que implica la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, es decir, realizar acciones distintas como: i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir y, iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta ese tipo de asuntos.

Ello, con el propósito de eliminar obstáculos al acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, de garantizar una visión del caso libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Los actos de violencia basados en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente solo se encuentran la víctima y su agresor y; por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ~~ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles, que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado~~

²³ En las sentencias de los juicios SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC350/2020, por citar algunos, se sostuvo que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de
Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEECIPES/6/2023

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**³⁴, ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

- Identificar, primeramente, si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tales exigencias, deben de leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia, como el deber de diligencia.

Este deber, es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una obligación que deriva de los propios instrumentos internacionales; a saber:

"222. Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la medida que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen "el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que lo imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. Dichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los

³⁴ Registro digital: 2.1143., Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1º./J.22/2016 (10a), Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.



derechos consagrados en la Convención Americana", así como "el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal."

Los alcances del deber de debida diligencia son determinadas por la Corte Interamericana³⁵, conforme con lo siguiente:

"293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género."

Desde esta vertiente, en la apreciación o valoración de las pruebas, el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso. Así, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

En ese sentido, es el infractor quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Ahora bien, esta decisión de la reversión de la carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como el laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos.

Cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución, el principio de carga de la prueba relativo a que **"quien afirma está obligado a probar"**, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de "discriminación estructural" y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado, cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de discriminación indirecta³⁶.

³⁵ Cfr. Caso González y otras (Campo algodónero) VS. México, Excepción preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

³⁶ Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, "sentencia de octubre de 2012, párra. 40, 228, 228-238. Refiriéndose al impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan se neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables". Por otra parte, en el Caso Alata y Rifo y Niñas v Chile, pps. 221 y 222, establece que



Ahora, si bien es cierto que, en casos de violencia política en razón de género, el dicho de la víctima presume de veracidad y, que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar tales hechos y, así evitar reproducir estereotipos respecto de quienes se atreven a denunciar. Y que, contrario a las reglas y al estándar probatorio habitual, en esos casos aplica la inversión de la carga de la prueba³⁷; también lo es que tal criterio no aplica en automático, pues para que opere dicho estándar probatorio resulta necesario que la parte denunciante aporte elementos mínimos o indicios de la existencia de los hechos a los que les atribuye la infracción de violencia política en razón de género³⁸.

Ello, a fin de que en cada caso particular se atienda el contexto en el que se desarrollan los hechos denunciados y, a su vez, se realice el análisis que permita a la autoridad allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la existencia o no, de dicha infracción.

En consecuencia, en los casos que involucren violencia política en razón de género y opere la reversión de la carga de la prueba, también existe la necesidad de que en el procedimiento se aporten indicios de la existencia de los hechos que se afirman, con el propósito de que la autoridad esté en posibilidad de emitir una determinación, previa valoración de los elementos.

SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y, derivado de los hechos denunciados por la quejosa, se procederá al estudio de estos en el siguiente orden:

- A. Marco normativo.
- B. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- C. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- D. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
- E. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para quien o quienes resulten responsables.

Precisando que el análisis se realizará en el orden que se apuntó y de manera progresiva, de tal suerte que, solo si se acredita un presupuesto se continuará con el estudio del siguiente elemento, pues a ningún fin práctico conduciría, por ejemplo, ocuparse del estudio relativo a la atribución de responsabilidad de los denunciados, si se declara la inexistencia de los hechos que motivaron la interposición de la denuncia; o aun y cuando se acredite su materialidad, los mismos no constituyen por sí mismos infracción alguna.

**Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y produce una inversión de la carga de la prueba.*

³⁷ Véase en SUP-REC-91/2020.

³⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Monterrey al resolver el asunto SM-JDC-377/2021.



SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1o, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Además, el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4º, párrafo primero de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35 disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

B) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte de la Nación respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas en inglés "CEDAW" y, precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectiva e igualdad³⁰

Además, la Segunda Sala de ese máximo Tribunal ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de

³⁰ Tesis aislada 1a XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PESI/2023

ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"⁴⁰.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad⁴¹.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"⁴², se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son: 1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia. 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. 3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas. 4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género. 5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas. 6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala del alto Tribunal ha establecido⁴³ que la perspectiva de género es una categoría analítica para reconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar

⁴⁰ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**".

⁴¹ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**"

⁴² Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

⁴³ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**".



petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres y, se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) **metodología:** exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**"⁴⁴, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

C) Marco convencional.

En sincronía con lo anterior, en el preámbulo de la CEDAW⁴⁵, se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres y, en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y, c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23 "vida política y pública" de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de *Belém do Pará* parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y; por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

⁴⁴ Segunda Sala 1a. /J. 22/2016 (10a.).

⁴⁵ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



Al respecto, en su artículo 1 se indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

También, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y; por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupan de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

D) Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso *González y otras (campo Algodonero) vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.

En la misma sentencia, el Tribunal Interamericano asoció la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes y, argumentó que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.



Al respecto, concluyó que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

E) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte.

La Suprema Corte emitió el citado protocolo, con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de "Campo Algodonero", Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y; por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- a. Los impactos diferenciados de las normas;
- b. La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- c. Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- d. La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- e. La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así, el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: *(a)* previas a estudiar el fondo de una controversia; *(b)* durante el estudio del fondo de la controversia; y, *(c)* a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador, *(a)* previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa el protocolo que *(b)* el juzgador se encuentra en la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género y, apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Asimismo, impone *(c)* la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.



F) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres⁴⁶, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

G) Línea jurisprudencial de la Sala Superior.

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**⁴⁷, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**⁴⁸, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

⁴⁶ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017. Consultable en <https://www.te.gob.mx/protocolomujeres/media/files/7db6bf44797c749.pdf>.

⁴⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&InoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POL%c3%8dTI CA.POR.RAZONES.DE.G%c3%89NERO.LAS.AUTORIDADES.ELECTORALES.EST%c3%81N.OBLIGADAS.A.EVI TAR.LA.AFECTACI%c3%93N.DE.DERECHOS.POL%c3%8dTICOS.ELECTORALES>.

⁴⁸ Visible en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&InoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POL%c3%8dTI CA.DE.G%c3%89NEROELEMENTOS.QUE.LA.ACTUALIZAN.EN.EL.DEBATE.POL%c3%8dTICO>



- d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e) Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

H) Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El trece de abril de dos mil veinte, se publicaron reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género⁴⁹, lo que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantiva:** Al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivas:** Se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados⁵⁰ se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos:

"... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres..."

Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios aplicables al presente caso:

⁴⁹ Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

⁵⁰ Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PE/5/2023

En el artículo 20 *Bis* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.

En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Y estas conductas, pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual manera se llevó a cabo el primero de junio de dos mil veintiuno, la publicación en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona el Capítulo IV Ter. "De la Violencia Digital y Mediática", al Título II de esa ley general, compuesto por los artículos 20 *Quáter*, 20 *Quinques*, y 20 *Sexies*, en esencia señalan lo siguiente:

En el artículo 20 *Quáter*, se definió a la **violencia digital**, como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

De igual forma, dispone que se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Ahora bien, también se señala en el artículo 20 *Quinques*, que la **violencia mediática** será todo aquel acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/5/2023

o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Por lo que la violencia mediática se ejercerá por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impida su desarrollo y que atente contra la igualdad.

Ahora, en lo que se refiere al artículo 20 *Sexies*, se especifica que cuando se trate de cualquiera de las violencias adicionadas, a fin de garantizar la integridad de la víctima, se ordenarán de manera inmediata las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

También, conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En atención a este marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo con los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

Conforme con lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.



I) Constitución Política del Estado de Campeche.

La Constitución Política del Estado Campeche dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte y los contemplados en la referida Constitución local, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establezcan en la multicitada constitución.

Además, en su artículo 7o establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

J) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

Este ordenamiento local define, en su artículo 5 fracción VI, a la violencia de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Y que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

También señala que cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa Ley, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

K) Libertad de expresión.

El artículo 6o de la Constitución Federal contiene la libertad fundamental de expresión de las ideas, enunciando que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por su parte, el artículo 7 del mismo ordenamiento prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de



Información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

A su vez, el Pacto de San José prevé en sus artículos 5, 11 y 13, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a través de su jurisprudencia que el artículo 13.2 del Pacto de San José establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma⁵¹, a saber:

1. Estar previamente fijadas por la ley;
2. Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública; y
3. Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Asimismo, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 constitucional, antes referido.

En efecto, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, que solo pueden limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del poder Judicial de la federación ha reconocido la importancia de proteger la actividad de los medios de comunicación social porque al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública, de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otros⁵².

Incluso, están amparados por la libertad de expresión las expresiones que se transmitan en un mensaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública.

1. **El derecho de la libertad de expresión en el contexto de un debate político.**

Si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales, la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas,

⁵¹ Cfr. Corte IDH. caso Lagos del campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf.

⁵² Criterio sostenido, entre otras, en la Sentencia SRE-PSC-45/2022.



ello no necesariamente se traduzca en que los dichos en contra de quienes ocupan un cargo de índole política constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Además, el debate que se da entre personas que ostentan un cargo de índole político resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte, siendo que tales razonamientos también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de índole político.

En efecto, la jurisprudencia 11/2008⁵³ establece que:

"En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."
(Lo resaltado es propio)

También, en su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), la Suprema Corte ha considerado que:

"Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es

⁵³ Rubro: "Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. El resaltado es nuestro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PE/5/2023

precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...]

En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias [...]
(Lo resaltado es propio)

En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señaló que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesario para la construcción de opinión pública.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señaló que la libertad de expresión "no solo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población"⁵⁴.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de la vida política y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es:

*"Indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar."*⁵⁵

Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también, se considera

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es propio.

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.



válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, por cualquier medio de comunicación, todo esto, con la única finalidad de que la militancia o la población en general pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo partidista.

Además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

2. El derecho de la libertad de expresión y las redes sociales.

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.

Elo, porque la interacción entre los poderes públicos y la ciudadanía encuentra en Internet una herramienta útil para desplegar e incrementar la comunicación con la sociedad, ya que permite a millones de personas acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un relativo bajo costo⁵⁶.

Estos medios tienen una reconocida importancia para la difusión de expresiones, pues permiten una comunicación directa e indirecta entre los usuarios⁵⁷. Además, el Internet permite a las personas ejercer su derecho a la libertad de expresión, así como su vertiente a la libertad de opinión y el derecho a la libre asociación y reunión.

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de los tribunales electorales de salvaguardar este derecho.

Ahora, la ciudadanía puede ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad⁵⁸.

⁵⁶ En ese tenor se ha manifestado Frank La Rue, Relator Especial de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en su Informe A/HRC/17/27, de 16 de mayo de 2011. Disponible para consulta en: https://daccessods.un.org/TMP/4941_022.99213409.html.

⁵⁷ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 17/2016, de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 28 y 29.

⁵⁸ Criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2016: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.



Sin embargo, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide que se analice si las ahí expuestas constituyen violencia política en razón de género.

En el párrafo 52, del Informe de la "Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos", señala que si bien, la libertad de expresión está garantizada en los espacios digitales, este derecho no es absoluto e incluso, que los comentarios, ideas o expresiones que se puedan difundir en el internet por su carácter hostil pueden concebirse incluso como conductas criminales, pero, en todo caso, le corresponde a las autoridades encargadas del conocimiento de dichos actos formular su análisis y, en su caso determinar si configura una infracción a la ley.

Así, después de analizar la naturaleza de la red social *Facebook* y, conforme con los criterios que marca la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, este Tribunal Electoral encuentra justificación para analizar la publicación realizada en el perfil de la red social *Facebook* denunciado, desde la óptica jurisdiccional.

Esto es así porque, si bien la regla general es la permisión en la difusión de ideas opiniones e información, estos excepcionalmente se podrán restringir, por ejemplo, cuando los contenidos discriminan, sean hostiles o violentos; en este caso el escrito de queja, menciona que los contenidos publicados constituyen violencia política por razón de género, entonces, se enciende un "foco rojo" ya que se trata de una "categoría sospechosa" que puede constituir discriminación; de ahí que para este Tribunal Electoral, el caso encuadra dentro de las excepciones a las que nos referimos.

3. Protección al periodista⁵⁹.

Los informes y relatorías especiales para la libertad de expresión de la Organización de los Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas señalan que el periodismo debe considerarse una actividad y una profesión que constituye un servicio necesario para cualquier sociedad, ya que proporciona a cada uno y a la sociedad en su conjunto la información necesaria para formarse sus propias ideas y opiniones, y sacar libremente sus propias conclusiones⁶⁰.

Los periodistas son personas que observan, describen, documentan y analizan los acontecimientos y, documentan y analizan declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos y análisis para informar a los sectores de la sociedad o a esta en su conjunto.

⁵⁹ Texto tomado del Cuaderno de Divulgación 35, Libertad de Expresión y protección al periodismo. Consultable en la liga: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/CDJE_35_Libertad%20de%20expresio%C%81n%20y%20proteccio%CC%8In.pdf

⁶⁰ Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2012) Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue, A/HRC/20/17 del 4 de junio de 2012, p. 3, párr. 3.



Esta definición incluye a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación de la comunidad y a los periodistas ciudadanos cuando desempeñan por un tiempo esa función⁶¹.

La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, define a los periodistas como las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen⁶².

Por otra parte, se ha señalado que la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales invitan a los estados a trabajar para que los periodistas y trabajadores de los medios de difusión puedan desempeñar su función plena, libremente y en condiciones de seguridad, con miras a fortalecer la paz, la democracia y el desarrollo de estos.

La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable. Ello implica la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública. El público tiene también el correspondiente derecho a que los medios de comunicación les proporcionen los resultados de su actividad⁶³.

Con base en las anteriores ideas, la Sala Regional Especializada, en la sentencia SRE-PSC-13/2015⁶⁴, señaló que toda vez que los periodistas tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las leyes internas, especialmente por cuanto hace el desempeño de su labor. Se señaló expresamente que "... los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública."

En la referida resolución, también se estableció que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el periodismo, en una sociedad democrática, representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, toda vez que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias. Por ello, los tribunales electorales, como órganos jurisdiccionales del Estado mexicano, se encuentran obligados por los criterios comunitarios a realizar interpretaciones normativas que favorezcan la libertad en el ejercicio de la labor periodística.

De igual manera, en dicha sentencia la Sala Regional Especializada destacó que son los periodistas y los medios de comunicación quienes mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso siendo evidente que una prensa independiente y crítica es un

⁶¹ Informe NHRC/20/17.

⁶² Artículo 2.

⁶³ Observación general N° 34. CCPR/C/GC/34.

⁶⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0013-2015.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de
Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/6/2023

elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático.

Precisó que la jurisprudencia interamericana, ha sido consistente en reafirmar que la libertad de expresión es una condición esencial para que la sociedad esté suficientemente informada y, es el pleno ejercicio de la libertad de información el que garantiza la libre circulación de ideas y noticias, lo cual no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y, del respeto a los medios de comunicación.

También señaló que la importancia de la prensa y la calidad de los periodistas se explica por la indivisibilidad entre la expresión y la difusión del pensamiento y la información y por el hecho de que una restricción a las posibilidades de divulgación representa, directamente y en la misma medida, un límite al derecho a la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva.

Igualmente, señaló que en términos de la Corte Interamericana, los periodistas se dedican al ejercicio profesional de la libertad de expresión definida expresamente en la Convención Americana de Derechos Humanos, a través de la comunicación social.

El periodismo, por su trascendencia social y política, tiene deberes implícitos en su ejercicio y está sometido a responsabilidades y, como lo ha indicado la Corte Interamericana, el cuestionamiento de las conductas de los periodistas o de los medios de comunicación "no justificaría el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos" de todas las personas, sin discriminación. Sin embargo, según lo explicado por la Sala Regional Especializada, esto no implica que el ejercicio de la labor periodística sea ilimitada o sin restricciones, toda vez que de acuerdo con la normatividad interna e internacional debe tener también como límites, entre otros, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Además, se destacó que los periodistas se rigen por principios de carácter deontológico, esto es, es una profesión de altos estándares éticos en su ejercicio, tales como códigos deontológicos del periodista, documentos que recopilan los fundamentos generales que regulan el comportamiento de los periodistas.

Asimismo, los fallos de la Sala Regional Especializada han señalado, con base en los precedentes interamericanos, que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, ya que son los periodistas y los medios de comunicación quienes mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso⁶⁵.

Conforme a los criterios interamericanos, la Sala Regional Especializada sostuvo que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no solo se encuentran

⁶⁵ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica.



protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

4. El papel del periodismo en la construcción de sociedades más equitativas entre hombres y mujeres.

Para analizar las publicaciones, es interesante ver las recomendaciones que las propias organizaciones de periodistas se han dado para ejercer un periodismo con enfoque de género, pues, se parte del hecho que, si en las sociedades hay discriminación y poca valoración hacia las mujeres, entonces las noticias probablemente tendrán el mismo tratamiento.

Por lo tanto, acudimos a las publicaciones en los temas de periodismo, escritos por especialistas en la materia, para tener una comprensión íntegra sobre los aspectos de esta profesión.

El Manual de Género para Periodistas⁶⁶, invita a las y los profesionales del periodismo al desafío de mirar con lentes diferentes la realidad que nos rodea, a cuestionar, a ser transmisores de otras noticias, a mostrar nuevas formas de comunicar que contribuyan a una mayor igualdad, a dar voz a los que suelen tener vetado el acceso a los medios; en resumen, a informar pero también a construir activamente, desde su rol de periodistas y de medios, un mundo mejor.

Para ese fin, el manual sugiere entender el género como categoría de análisis, es decir, que toda la información, todos los temas en las diferentes secciones, se traten con perspectiva de género (forma de ver y entender el mundo a partir de reconocer las desigualdades de poder que existen entre hombres y mujeres).

Lo anterior, permitirá a los profesionales de la comunicación diferenciar las características sociales (género) de las características biológicas (sexo); profundizar en las relaciones entre mujeres y hombres (relaciones de género), así como en las diferencias y disparidades en el acceso y control sobre recursos, decisiones, oportunidades, retribuciones, expectativas, que permitan identificar las relaciones de poder e inequidades en las que se traducen estas diferencias.

Esta nueva categoría de análisis parece un símil con los "focos rojos", que las autoridades deben detectar para advertir cuando puede haber discriminación, a partir de relaciones asimétricas de poder entre los géneros.

Este manual reconoce que los medios de comunicación interpretan la realidad y, de alguna manera la construyen, pues "las cosas no son como son, son como las cuentas y las cuentas como las ves"; a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, dan significado y validan ciertas conductas, asociándolas a roles y estereotipos de género establecidos y reproducidos a menudo por ellos mismos (agente de socialización).

Incorporar la perspectiva de género en las coberturas periodísticas implica un reaprendizaje en cómo producir, elaborar y emitir noticias; incluso la Federación Nacional de Periodismo dice que "uno de los mayores retos a los que se enfrentan los periodistas, mujeres y hombres es resistirse a la cultura de los estereotipos ocasionales en el trabajo diario".

⁶⁶ Elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en América Latina y el Caribe- que validaron diversas organizaciones y profesionales de la comunicación, se puede consultar en la liga electrónica <http://www.eird.org/orangeday/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>.



OCTAVO. HECHOS ACREDITADOS.

Los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos:

1. [REDACTED]
2. Carlos Marín Martínez, es el denunciado.
3. Carlos Marín Martínez, es un periodista con más de cuarenta años de trayectoria⁶⁹.
4. La existencia del canal de *YouTube*, denominado "Lopez-Dóriga"⁶⁹.
5. La existencia de correos electrónicos de contacto: joaquin@lopezdoriga.com⁷⁰, cmarin@milenio.com⁷¹ y digital@milenio.com⁷²
6. La existencia de un video alojado en el canal de *YouTube*, denominado "Lopez-Dóriga", intitulado: *Joaquín, Marín de do Pingüe (Temporada 2, capítulo 24)*, de cincuenta minutos con diez segundos de duración⁷³, en el que se reproduce, en lo que interesa, lo siguiente:

(Minuto 00:40:01 al minuto 00:40:22)



⁶⁷ Consultable en la dirección electrónica <https://www.campeche.gob.mx/>

⁶⁸ Tal y como se desprende del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular [REDACTED] fecha 24 de Marzo. Visible en fojas 440 a 442 del expediente.

⁶⁹ Tal y como se desprende del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular [REDACTED] fecha 24 de enero. Visible en fojas 367 a 368 del expediente.

⁷⁰ Certificación levantada a través del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular [REDACTED] fecha 24 de marzo. Visible en fojas 367 a 368 del expediente.

⁷¹ Certificación levantada a través del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular [REDACTED] fecha 24 de marzo. Visible en fojas 440 a 442 del expediente.

⁷² Certificación levantada a través del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular [REDACTED] fecha 24 de marzo. Visible en fojas 440 a 442 del expediente.

⁷³ Certificación levantada a través del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular [REDACTED] fecha 27 de septiembre de dos mil veintidós, así como en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular [REDACTED], de fecha 10 de marzo. Visible en fojas 215 a 225 y 414 a 417 respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"

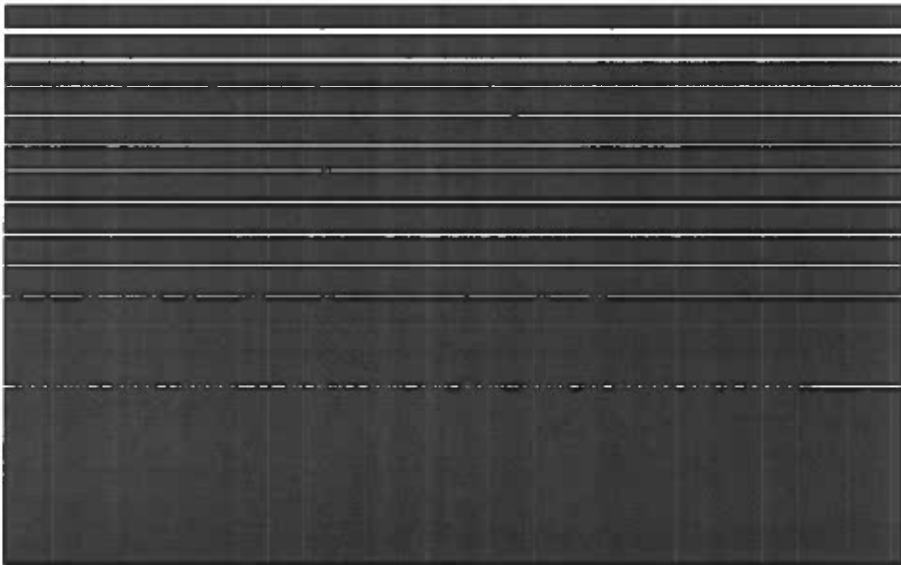


SENTENCIA

TEEC/PES/6/2023

- 7. La existencia de un video de dos minutos con cuatro segundos de duración⁷⁴, alojado en el enlace electrónico [REDACTED] en el que se reproduce, íntegramente, lo siguiente:

(Minuto 00:00:01 al minuto 00:01:01)



(Minuto 00:01:02 al minuto 00:01:25)



(Minuto 00:01:26 al minuto 00:02:04)



⁷⁴ Certificación levantada a través del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/20/2022, de fecha 27 de septiembre de dos mil veintidós, así como en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/06/202, de fecha 10 de marzo. Visible en fojas 215 a 225 y 414 a 417 respectivamente.

[Handwritten signatures and marks]



8. La participación de Carlos Marín Martínez en los videos denunciados⁷⁵.

9. Información de contacto del denunciado Carlos Marín Martínez.

Durante la sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, la Autoridad Administrativa Electoral local, tuvo por certificada la dirección electrónica de contacto de Carlos Marín Martínez: cmarin@milenio.com.

En casos relacionados con violencia política en razón de género, el esfuerzo de las autoridades jurisdiccionales y administrativas debe verse redoblado y, atender de manera seria y exhaustiva todos los elementos que permitan esclarecer los hechos.

Eso es así, pues es un hecho notorio que las conductas que actualizan la violencia política en razón de género, pueden llevarse a cabo por vías o medios susceptibles del anonimato, lo que conlleva la imposibilidad de determinar quién o quiénes fueron los responsables o incluso contactarlos.

Debe tenerse presente en todo momento, que el principal bien jurídico afectado al ejercer violencia digital y mediática es la dignidad humana; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad.

Este tipo de violencia es una forma de silenciar a las mujeres y desprestigiarlas; por lo que no debe ser permitida, ya que la violencia y abuso en Internet crea un efecto devastador en el avance hacia el empoderamiento de las mujeres en el ámbito público y privado.

Ahora bien, el Procedimiento Especial Sancionador se caracteriza por ser **dispositivo o inquisitivo**, en el sentido de que se define a partir de la naturaleza de las facultades otorgadas a la autoridad sustanciadora para investigar la verdad jurídica.

Esa facultad de investigación debe partir de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por las partes, así, tanto la autoridad sustanciadora como la resolutora tienen la posibilidad de ordenar mayores diligencias, con la finalidad de contar con todos los elementos para emitir la resolución respectiva.

Esto conforme con la jurisprudencia 22/2013, de rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECARAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**"⁷⁶, por lo que, atendiendo a la naturaleza de dicho procedimiento sancionador, es posible concluir que la potestad investigadora únicamente debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen acciones ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada.

⁷⁵ Certificación levantada a través del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/20/2022, de fecha 27 de septiembre de dos mil veintidós, así como en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/06/202, de fecha 10 de marzo. Visible en fojas 215 a 225 y 414 a 417 respectivamente.

⁷⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



Ahora, en Campeche de acuerdo con la ley electoral local, el Procedimiento Especial Sancionador se efectúa en dos fases, la primera consistente en la sustanciación e investigación realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche y, posteriormente la etapa de resolución, a cargo de este Tribunal Electoral local.

Por otro lado, el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, prevé que la Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral podrán realizar requerimientos, notificaciones y demás actos necesarios para la debida sustanciación e integración del expediente correspondiente dentro del Procedimiento Especial Sancionador⁷⁷.

Dicho esto, es viable sostener que el Instituto Electoral local es la autoridad encargada de realizar todas y cada una de las diligencias que estime convenientes a fin de poder realizar una investigación con perspectiva de género y, así, allegarse de los medios de prueba idóneos a fin de esclarecer los hechos y, en su caso, el Tribunal Electoral local pueda efectuar el análisis correspondiente, con la posibilidad de atribuir la responsabilidad a quienes hubieran cometido tales actos.

Esto es así, pues como se señaló, en materia de violencia política en razón de género las autoridades investigadoras deben de agorar todas las líneas a fin de contar con los elementos necesarios para que, en la fase de resolución, se analicen la totalidad de los hechos. Esto incluye la información que permita contactar con las partes denunciadas, con la finalidad de garantizarles su derecho de audiencia y debido proceso.

Así, del análisis de las diligencias realizadas en la etapa de sustanciación, se aprecia que el Instituto Electoral local implementó las siguientes acciones de investigación y requerimientos, encaminados a recabar los datos que permitieran contactar al denunciado Carlos Marín Martínez:

- 1) Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la Asesoría Jurídica emitió los [REDACTED] dirigidos a la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, respectivamente, con la finalidad de solicitar apoyo para recabar información relacionada con los datos de contacto del denunciado.

En consecuencia, el tres de octubre de dos mil veintidós, la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral envió a la Asesoría Jurídica, el [REDACTED] de fecha tres de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual remitió el oficio [REDACTED] de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de dicho Instituto, en el que informó que, derivado de una búsqueda realizada por el área técnica de esa Dirección Ejecutiva, en el "Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores", se localizaron registros homónimos, por lo que solicitaron que se proporcionaran mayores elementos de información que permitieran identificar el registro solicitado.

⁷⁷ Artículos 17, 40 y 70, párrafo segundo del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

⁷⁸ Visible en foja 241 del expediente.

⁷⁹ Visible en foja 242 del expediente.

⁸⁰ Visible en foja 243 del expediente.

⁸¹ Visible en fojas 244 a 245 del expediente.



- 2) Posteriormente, con fecha doce de octubre de dos mil veintidós, la Asesoría Jurídica requirió a la quejosa que informara lo siguiente: Domicilio, correo electrónico o cualquier dato de contacto del denunciado.

A lo que la quejosa respondió⁸², bajo protesta de decir verdad, que no se sabía cuál era el domicilio, número de contacto, correo electrónico, o cualquier información sobre la ubicación del denunciado, ya que no era posible obtenerlos por medios propios.

- 3) El veintitrés de enero, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo [REDACTED] mediante el cual solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche que procediera a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la inspección ocular de la cuenta de la red social *YouTube*, perteneciente a Joaquín López Dóriga, a efecto de allegarse de datos de localización del denunciado.

En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED], de fecha veinticuatro de enero, en el que se hizo constar como dato de localización el correo electrónico: joaquin@lopezdoriga.com

- 4) El ocho de febrero, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo [REDACTED], a través del cual aprobó requerir al administrador de la cuenta de la red social *YouTube* en la que se transmite el programa denominado "*Joaquín, Marín de do Pingüe*", quien podía ser notificado en el correo electrónico: joaquin@lopezdoriga.com, con la finalidad de allegarse de datos de localización del denunciado. Cabe mencionar que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado⁸³.

- 5) Por último, con fecha veintitrés de marzo, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo [REDACTED], por medio del cual se solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las diligencias para mejor proveer consistentes en la inspección ocular de las páginas de Internet que hicieran referencia al denunciado, a efecto de allegarse de datos de contacto. Asimismo, se solicitó que, en caso de existir datos de localización de Carlos Marín Martínez, como resultado de la inspección ocular solicitada, se requiriera al denunciado diversa información.

- 6) En cumplimiento a lo ordenado, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED], de fecha veinticuatro de marzo, en el que se hizo constar como datos de localización los correos electrónicos: cmarin@milenio.com y digital@milenio.com; de igual forma, se realizaron los requerimientos ordenados, sin que se diera cumplimiento a los mismos⁸⁴.

⁸² Visible en fojas 301 a 303 del expediente.

⁸³ Visible en el memorándum OE/090/2023, en el que se remitió la certificación de vencimiento de término en la que se informó el vencimiento de término en la que hizo constar que el administrador de la cuenta de la red social *Youtube* en la que se transmite el programa denominado "*Joaquín, Marín de do Pingüe*", y el C. Carlos Marín Martínez no dieron cumplimiento al requerimiento realizado. Visible en foja 395 del expediente.

⁸⁴ Tal y como lo constató, con fecha 28 de abril, la Oficialía Electoral al remitir el Memorándum OE/161/2023 en el que informó el vencimiento del término y que no se había recibido respuesta a los oficios SEJGE/144/2023 y SEJGE/145/2023. Visible en foja 459 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEECJPES/5/2023

Como se puede observar, la autoridad sustanciadora efectuó diversas diligencias para obtener datos que permitieran localizar a la persona denunciada, sin que se obtuviera respuesta a los diversos requerimientos.

Ante dicha omisión por parte del denunciado, tanto el emplazamiento como las diversas diligencias, aparte de haber sido notificadas al correo electrónico: cmarin@milenio.com, se notificaron a través de los estrados físicos y virtuales del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁶⁵.

Ahora, si bien es cierto que no se recibió respuesta alguna a los requerimientos realizados al denunciado; en el presente, se puede inferir que el correo electrónico certificado por la autoridad sustanciadora: cmarin@milenio.com, si pertenece a Carlos Marín Martínez, pues se encontraba localizado en la página de internet: <https://www.milenio.com>.

Cabe mencionar que dicho dato de contacto se encontraba alojado en el mencionado portal de Internet, como mínimo, hasta el veintisiete de marzo, día en el que concluyó la inspección ocular OE/IO/11/2023, tal y como se inserta a continuación:



OPINIÓN

OPINIÓN



Carlos Marín

Periodista con más de 40 años de trayectoria, autor del libro Manual de periodismo, escribe de lunes a viernes su columna "El asunto a la raíz" y conduce el programa del mismo nombre en México Televisión

Así, la negativa de dar respuesta a los requerimientos realizados o, la inasistencia a la audiencia de pruebas y alegatos por parte del denunciado, no se traducen en una falta de diligencia por parte de la autoridad administrativa electoral local, pues si bien la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, facultan a dicha autoridad para llevar a cabo las diligencias

⁶⁵ Visible en fojas 647, 718, 719, 721 y, 723 del expediente.



que considere pertinentes y oportunas en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, lo cierto es que las mismas tampoco pueden ser indefinidas, pues traería como consecuencia que las investigaciones nunca concluyeran, máxime que el particular trata sobre asuntos relacionados con Violencia Política en Razón de Género.

En consecuencia, derivado de las coincidencias encontradas, tanto en el correo electrónico cmarin@milenio.com (primera inicial del nombre y primer apellido), así como en la tarjeta de contacto extraída de la página electrónica: <https://www.milenio.com>, en la que se aprecia la imagen, el primer nombre y el primer apellido del denunciado (Carlos Marín), es que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche tiene por acreditado el correo electrónico cmarin@milenio.com, como dato de contacto de Carlos Marín Martínez.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Consideraciones previas.

Dada la trascendencia de los hechos denunciados, en aras de garantizar la impartición de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7o Constitucional; toda vez que las alegaciones de la denunciante se relacionan con el tema de violencia política en razón de género, resulta necesario realizar un pronunciamiento sobre los siguientes puntos.

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia; y,
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

2. Violencia política en razón de género.

Tratándose de asuntos relacionados con violencia política contra la mujer en razón de género, el esfuerzo de las autoridades jurisdiccionales y administrativas debe verse redoblado.

Sobre todo, cuando las conductas generadoras se realizan a través de medios informativos, pues son canales vinculados a espacios donde se ejerce la libertad de expresión, por lo que se tienen que tomar en cuenta los efectos que las decisiones judiciales generan, así como las mejores vías para lograr el fin buscado; esto es, propiciar la conciencia de que ciertas expresiones reproducen estereotipos discriminadores y generan violencia; asimismo, desincentivar espontáneamente su reproducción.

Cierto es que existe un respeto a los medios de comunicación y su libertad de expresión; pero cuando se tratan de contenidos que generen o propicien discriminación, estigmatización, intimidación y violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades electorales tienen la obligación de llevar a cabo actos contundentes con el fin de erradicarla.

Debe tenerse presente, en todo momento, que el principal bien jurídico afectado al ejercer violencia política en razón de género es la dignidad humana; la cual debe ser respetada, tutelada



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de
Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEECIPES/IS/2023

y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad.

Este tipo de violencia es una forma de silenciar a las mujeres y desprestigiarlas; por lo que no se debe permitir porque la violencia y abuso crea un efecto devastador en el avance hacia el empoderamiento de las mujeres en el ámbito público y privado.

Así, como ya se estableció, la libertad de expresión ampara aquellas declaraciones críticas que se puedan llegar a realizar respecto a una funcionaria pública, siempre y cuando el discurso no se base en estereotipos o pretendiendo evidenciar que la mujer, por el simple hecho de serlo, es incapaz de desempeñar un cargo público, menoscabando su imagen pública y limitando o anulando sus derechos político-electorales.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los actos denunciados, se procederá al análisis de los videos denunciados por la quejosa, para determinar si encuadra en el supuesto de la fracción IX, del artículo 20 *Ter*, en relación con los artículos 20 *Quáter* y 20 *Quinquies* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁶⁶, para poder determinar si se actualiza o no, en lo individual, violencia política en razón de género.

En aras de resolver la cuestión planteada, es de puntualizar que si bien, la doctrina constitucional ha reconocido que las personas públicas, por ese carácter pueden ser objeto de una mayor crítica, también se ha señalado que la libertad de expresión de quien la ejerce tampoco es absoluta e incluso, puede ser sometida a restricciones que de forma legítima inhiban ciertas prácticas que afecten el libre desarrollo de la persona y los valores que rigen un estado democrático, por ejemplo, el lenguaje y las expresiones de odio.

La violencia política en razón de género constituye una hipótesis válida para limitar e incluso sancionar la actividad expresiva, pues su utilización incide directamente en la posibilidad de que las mujeres ejerzan sus derechos de carácter político-electoral en igualdad de condiciones con los hombres.

Esto es relevante, pues con independencia de que las personas tienen derecho a ejercer su libertad de expresión, la manifestación de sus ideas debe ceñirse a los límites constitucionales que modulan la forma en que pueden participar en el debate democrático.

Ahora bien, la posibilidad de que la expresión de las ideas pueda ser objeto de una sanción en la vía administrativa cuando ésta llegue a constituir violencia política en razón de género, exige a las autoridades encargadas de resolver los expedientes respectivos, de ser exhaustivos y congruentes en sus determinaciones, pues además de dar seguridad jurídica a las víctimas de tales hechos, se complementa la obligación de prevenir y erradicar ese tipo de prácticas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**"⁶⁷, en la que determinó que, para acreditar la existencia de violencia política

⁶⁶ IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; visible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley_GAMVLLV.pdf

⁶⁷ Consultable en:



de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar bajo un test, a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- A) *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- B) *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- C) *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- D) *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
- E) *Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres y, iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

En ese sentido, para que se considere que una expresión en el contexto del debate político, constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, deben superar los elementos antes mencionados. Sin embargo, no todas las expresiones que implican una crítica hacia la tarea de una servidora pública constituyen por sí mismas violencia política en razón de género.

Esto es así, pues en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, los diversos actores están en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso a expresar críticas respecto a la gestión de otras personas y, dicho derecho es inviolable, pues, el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar un debate público robusto y así nutrir la democracia.

Por lo anterior, no es factible considerar que cualquier crítica que se haga hacia una servidora pública, implica violencia política en razón de género, alcanzar una conclusión de esta índole tendría como consecuencia limitar de forma indebida la libertad de expresión, además de que podría tener un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate político bajo el pretexto de la posible imputabilidad de la cual podrían ser sujetos quienes se refieran a alguna candidata siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente el de ejercicio y empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida política.

Así, es necesario diferenciar de forma adecuada cuando se está en presencia de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión y cuando nos encontramos ante hechos de violencia política en razón de género en los términos tipificados por la legislación.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 20 *Ter*, diversas hipótesis normativas respecto de aquellos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres por razón de género, siendo que la fracción IX de dicho precepto da las bases para poder establecer cuando las expresiones pueden ser constitutivas de violencia política contra la mujer:

[https://www.le.gob.mx/USEapp/tesisur.aspx?Idtesis=21/2018&noBusqueda=S&Word=VIOLENCIA.POL%
TICA.DE.G%
NERO.ELEMENTOS.QUE.LA.ACTUALIZAN.EN.EL.DEBATE.POL%
TCO](https://www.le.gob.mx/USEapp/tesisur.aspx?Idtesis=21/2018&noBusqueda=S&Word=VIOLENCIA.POL%c3%8dTICA.DE.G%c3%89NERO.ELEMENTOS.QUE.LA.ACTUALIZAN.EN.EL.DEBATE.POL%c3%8dTCO)

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficial@teec.mx



**Artículo 20 Ter.-*

... IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;..."

En tal virtud, para que una expresión pueda considerarse como violencia política en razón de género, resultará necesario que el mensaje tenga como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos.

Bajo esta óptica, es posible analizar los hechos denunciados y determinar si se subsumen en la hipótesis normativa ahora señalada.

Por otro lado, la multicitada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 *Quáter*, conceptualiza a la violencia digital como todo acto doloso que cause daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, cometido mediante los medios de las tecnologías de la información y la comunicación.

Señalando que dichos medios de la comunicación serán todos aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Asimismo, destaca en su artículo 20 *Quinquies*, que la violencia mediática es todo acto que se concibe, a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida, mismos que podrán ser ejercidos por cualquier persona física o moral.

Por lo anterior, resulta necesario analizar si las manifestaciones realizadas por el denunciado se encuentran protegidas por la libertad de expresión, pues el hecho de realizar expresiones en medios digitales no otorga libertad absoluta en la actuación, pues ésta encuentra límites en los términos establecidos en la legislación.

Alcanzar una conclusión contraria a lo anterior, llevaría al extremo de considerar que cualquier actividad expresiva o que se difunda en internet se encuentra fuera del alcance de la ley o de revisión por parte de cualquier autoridad administrativa, civil, judicial o jurisdiccional, sin perjuicio de que ésta violente alguna hipótesis normativa o bien, que se afecten derechos de terceros.

Efectivamente, el derecho de libertad de expresión es pilar de un estado democrático y le corresponde al estado garantizar que este pueda ser ejercido, de forma tal que la simple expresión de las ideas no pueda ser censurada; sin embargo, el estado dentro de bases racionales y debidamente limitadas en la ley correspondiente puede sancionar actividades expresivas que por su contenido no merezca protección.

Asimismo, para no incidir indebidamente en la libertad de expresión, también les corresponde a las autoridades encargadas de su aplicación analizar caso por caso y expresar de forma adecuada el fundamento jurídico que de forma expresa contiene la limitación y exponer de forma



SENTENCIA

TEEC/PES/5/2023

exhaustiva las razones por las cuales el hecho o hechos que motivaron el procedimiento se subsumen en la hipótesis normativa.

Esto, además, servirá para dar certeza jurídica tanto a la presunta víctima como al sujeto denunciado y, también, para dar legitimidad a la determinación que alcance la autoridad encargada de la resolución, pues, no se debe de olvidar que a través de este tipo de resoluciones se da forma y contenido a las restricciones, mismas que deben ser aplicadas de forma estricta para efectos de mantener vigente el régimen de derechos y libertades amparados por la Constitución Federal.

Ahora bien, para poder determinar si existen o no actos de violencia política en razón de género en contra de la actora, es necesario, en primer lugar, analizar los videos denunciados, relacionados con la libertad de expresión.

3. Análisis de los videos denunciados.

Como ya se estableció, la libertad de expresión ampara aquellas expresiones críticas que se puedan llegar a realizar respecto a una servidora pública siempre y cuando el discurso no se base en estereotipos o pretenda evidenciar que la mujer, por el simple hecho de serlo, es incapaz de desempeñar un cargo público, menoscabando su imagen pública y limitando o anulando sus derechos político-electorales.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los actos denunciados, se procederá al análisis de los videos proporcionados por la denunciante en su escrito de queja, para determinar si encuadran en el supuesto de la fracción IX, del artículo 20 *Ter*, en relación con los artículos 20 *Quáter* y 20 *Quinques* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²²; 5, fracciones VIII y IX, 16 *Bis*, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para poder determinar si se actualiza o no, en lo individual, violencia política en razón de género, en su vertiente de violencia digital y mediática en contra de la quejosa.

Así, el hecho materia del presente Procedimiento Especial Sancionador, analizado en forma individual, se puede observar en las actas circunstanciadas de inspección ocular [REDACTED] y [REDACTED], verificadas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche con fechas veintisiete de septiembre de dos mil veintidós y diez de marzo, respectivamente.

En el acta circunstanciada de inspección Ocular [REDACTED], la autoridad administrativa electoral local certificó la existencia de un video, alojado en el canal de *YouTube*, denominado "Lopez-Dóriga", intitulado: *Joaquín, Marín de do Pingüe (Temporada 2, capítulo 24)*, de cincuenta minutos con diez segundos de duración (00:50:10), en el que se identifica al denunciado; asimismo, se escucha de viva voz lo siguiente:

²²IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; visible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley_GAMVLV.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

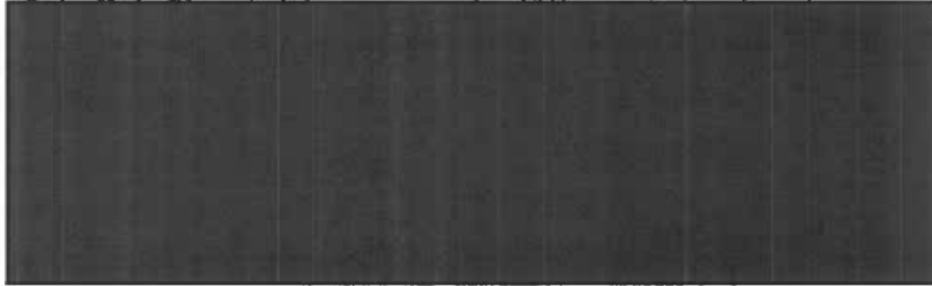
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

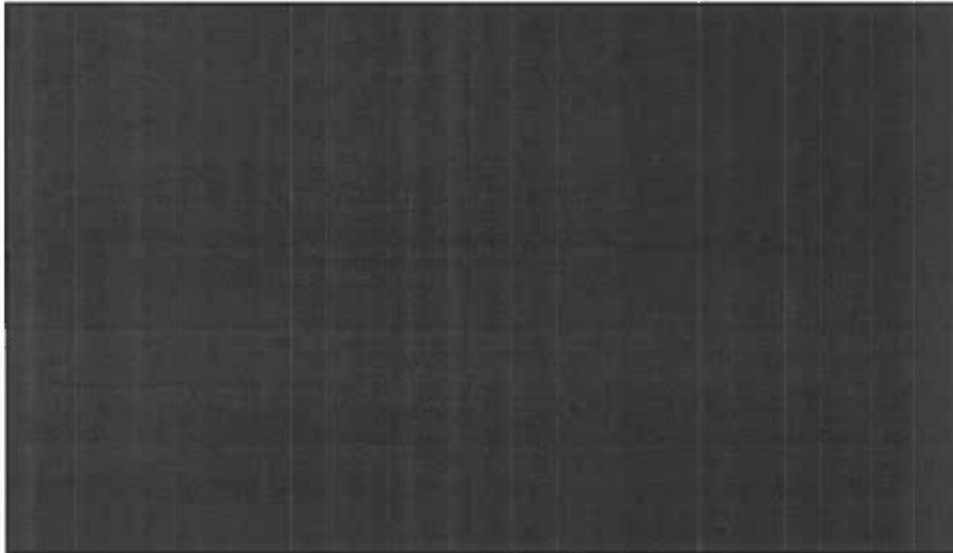
TEEC/PES/5/2023

(Minuto 00:40:01 al minuto 00:40:22)



Por otro lado, en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED], la autoridad sustanciadora certificó la existencia del video anteriormente mencionado y, de un video de dos minutos con cuatro segundos de duración (00:02:04), en el que se identifica al denunciado; asimismo, se escucha de viva voz lo siguiente:

(Minuto 00:00:01 al minuto 00:01:01)



(Minuto 00:01:02 al minuto 00:01:25)



(Minuto 00:01:26 al minuto 00:02:04)





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de
Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PE/5/2023

Una vez establecidos los hechos acreditados, derivado del análisis del caudal probatorio que consta en el expediente, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche estima que las siguientes manifestaciones se traducen en violencia política en razón de género, en su vertiente de violencias digital y mediática, en contra de la quejosa, por parte de Carlos Marín Martínez:

Lo anterior se considera así, porque las expresiones vertidas en los videos controvertidos van más allá de una crítica vigorosa al desempeño de la denunciante como servidora pública, ya que tuvieron como finalidad lesionar su dignidad, demeritando su desempeño al cuestionar su capacidad para ejercer sus funciones, al considerarla como un objeto o herramienta, la cual puede ser usada a voluntad por alguien más.

Así, del análisis realizado a los videos controvertidos, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche se percató que en una parte de él, el denunciado refiere que [REDACTED] y que [REDACTED]"; lo cual no pueden entenderse de ninguna manera como una crítica al desempeño de [REDACTED] porque utilizó frases que constituyen estereotipos de género.

Al respecto, la Real Academia de la Lengua Española (RAE) define la palabra "usar", de la siguiente manera⁸⁹:

"Usar"

1. tr. *Hacer servir una cosa para algo. U. t. c. intr.*

Por su parte, el Diccionario del Español de México la define como⁹⁰:

"Usar"

1. *Hacer servir alguna cosa con determinado propósito o para algo.*

⁸⁹ Consultable en: <https://dle.rae.es/usar>

⁹⁰ Consultable en: <http://dem.colmex.mx/Ver/usar>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PE9/51/2023

De igual manera, la palabra "usar" hace referencia a utilizar algún objeto con un fin determinado, aunque también de una forma más peyorativa o figurativa se puede utilizar esta palabra para referirse a una persona.

Cabe destacar que la acción de utilizar un elemento de forma consciente solo lo pueden hacer los seres humanos, es decir, las personas saben que están haciendo uso de un elemento y además conocen para qué sirve el mismo. Por lo que, desde otra perspectiva, en sentido negativo, también se puede decir que las personas usan a otras personas para lograr sus fines⁹¹.

En ese contexto, considerando el significado del término "usar", de manera conjunta a las frases [REDACTED] o [REDACTED], lejos de ser expresiones que abonen al debate público y que tengan que ver directamente con la gestión que la quejosa realiza como [REDACTED], lo que hace es perpetuar estereotipos de género, porque al mencionar que [REDACTED] es utilizada, la cosifica y le otorga el carácter de objeto o herramienta, sometiéndola a la orden y voluntad de alguien más, demeritando su valor como persona y sobre todo [REDACTED]

Dichas manifestaciones, de ninguna manera pueden ser entendidas como un uso normalizado como lo pretende hacer ver el actor; por el contrario, del contexto de todo el mensaje es posible advertir que la utilización de las frases tiene una connotación despectiva o discriminatoria y, se realizan en forma de burla, haciendo referencia al sometimiento a la voluntad de alguien más por parte de la quejosa, sin ninguna justificación.

Aunado a lo anterior, las expresiones [REDACTED], [REDACTED] colocan a [REDACTED] en una situación que la desprende de toda humanidad, transformándola en un objeto o herramienta que se encuentra sometida a las ordenes o voluntad de alguien más; asimismo, la posicionan como una [REDACTED] mediante la figura del "tokenismo"⁹²; es decir, si bien tiene un cargo público, en realidad no es quien toma las decisiones, sino que se encuentra subordinada bajo las órdenes de alguien más, no tiene voz ni voto, es usada para los fines políticos de otra persona.

En consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, los mensajes utilizados no se amparan en un ejercicio genuino de la libertad de expresión y sí contienen una carga estereotipada de género. Ya que, con dichas expresiones, lejos de abonar al debate público, el denunciado contribuye a reforzar el estereotipo de que las mujeres son seres que carecen de inteligencia o capacidades y que, además, al acceder a un cargo de elección popular se encuentran subordinadas a la orden y voluntad de otras personas.

Exaltando la idea de que [REDACTED] [REDACTED] sino que tiene que estar relegada a un puesto de subordinación y obediencia.

Por lo que resulta un estereotipo de género nocivo pues niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, así como la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional. De ahí que sea claro concluir que

⁹¹ ¿Qué es usar? Diccionario Actual. Disponible en: <https://diccionarioactual.com/usar/>
⁹² <https://medi.com/tokenismo/#:~:text=Tokenism,escribe%20en%20min%C3%BAscula%20y%20redonda>



las expresiones analizadas parten de una premisa estereotipada y asignan un "rol de género" a las mujeres en el contexto determinado.

Así, en las expresiones antes analizadas, vemos como las mujeres que ingresan en la vida política, cargan con cuestionamientos y prácticas arraigadas que desvalorizan lo femenino, que reducen la participación de las mujeres en el ámbito político a determinadas conductas con connotaciones por el hecho de ser mujer. Ya que rara vez se cuestiona si un hombre se encuentra subordinado o si es utilizado por alguien más para sacarle cosas; afectando de esta manera, desproporcionalmente a la mujer.

En consecuencia, los comentarios en análisis se encuentran lejos de promover el empoderamiento de las mujeres, así como de luchar contra toda discriminación basada en el sexo, al encontrarse abiertamente estereotipados por demeritar su inteligencia, lo que puede perjudicar directamente a la mujer y ser utilizado por quienes reciben el mensaje para continuar accionando con una problemática universal que se pretende erradicar, fomentando la igualdad, inclusión y acceso a todos los ámbitos en los que se generen oportunidades, como se dijo, en condiciones de igualdad.

En ese sentido, la manera en que el denunciado decidió emitir los comentarios, reproduce una situación de inequidad entre hombres y mujeres, lo que constituye violencia política por razón de género, la cual no se encuentra amparada por la libertad de expresión.

Por lo anterior, es que este Tribunal Electoral local, considera que este tipo de expresiones o mensajes discriminatorios y estigmatizantes están excluidos del debate público, aun cuando se den en un mensaje publicado en un portal de Internet, de conformidad con el artículo 10, en relación con el 41, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conviene traer a colación que cuando se trata de expresiones que constituyen estereotipos discriminatorios, las estrategias para revertir ideas equivocadas sobre las mujeres -que se materializan por medio del lenguaje- deben enfocarse en lograr un entendimiento genuino de por qué cierto tipo de expresiones tienen como ideas subyacentes el desconocimiento de la calidad de sujetos de derechos de las personas, por lo que resultan problemáticas en términos de reconocimiento y reproducen estereotipos discriminatorios que avalan tratos injustos.

Por ello, es papel de los Tribunales Constitucionales dismantelar la narrativa de mensajes sospechosos y mostrar a la ciudadanía por qué las expresiones estigmatizantes o estereotipadas son intolerables en un Estado constitucional democrático de Derecho que se funda en el principio de igualdad y en el que se debe tutelar la libertad de expresión. En ello juegan un papel fundamental tanto las autoridades que conocen de esos casos como las personas que emiten tales expresiones.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional local, como operador jurídico ha tomado en consideración todos los aspectos antes mencionados, ya que muchas veces los casos no resultan tan claros, debido a que dicho tipo de violencia se encuentra normalizada, esto es, invisibilizada y aceptada, al ser prácticas comunes no cuestionadas en un determinado contexto espacio temporal; máxime que pudiera causarse confusión, por algunos comentarios realizados en los videos controvertidos, en los que hace referencia al aspecto físico de la quejas, al mencionar que [REDACTED], [REDACTED] o cuando hace un comparativo de [REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/6/2023

Pero que, analizadas de forma integral, así como en el contexto en el cual fueron emitidas, se determina que no tenían alguna utilidad funcional. Esto es, su inclusión en el mensaje no era necesario, por lo que resultan inadecuadas y de no analizarse desde esa óptica constituiría una normalización de la violencia por parte de quien recibió el mensaje²³

Así, cuando el denunciado realiza la expresión [REDACTED], denigra a la quejosa, considerando [REDACTED] lo cual es una forma de discriminación hacia su persona, que puede ocasionarle animadversión de su propio aspecto físico.

Lo anterior, se encuentra alejado de la realidad, porque el hecho de [REDACTED] en nada afecta su capacidad para ejercer las funciones inherentes al cargo para el que fue electa.

Como ya se ha mencionado, se considera que en los videos denunciados existen elementos de género, aun cuando parecen imperceptibles o podrían considerarse normalizados. Aunado a lo anterior, la actualización de violencia política en razón de género, en el caso concreto, tiene una afectación de repercusión especial en el goce y ejercicio del cargo para el que fue electa la actora, porque las manifestaciones que motivaron la queja tuvieron como objeto desconocer y menoscabar el desempeño de su cargo.

En cuanto a lo anterior, este Tribunal Electoral local, deja en claro que respeta la discusión desinhibida y plural, incluso si se da con un lenguaje irreverente y poco convencional, porque son parte fundamental de la libertad de expresión. Sin embargo, las expresiones denunciadas no pueden ser consideradas como una crítica que pueda interpretarse dura, severa, vehemente, o amparada en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión dentro del debate público.

Lo anterior, porque el empleo de las expresiones denunciadas implica un lenguaje que discrimina a la actora y la demerita en su actuar político, por ser mujer, lo cual es una limitante al ejercicio de la libertad de expresión.

En el caso, se considera que Carlos Marin Martínez realizó críticas que no son válidas para la quejosa, ya que se adentraron en terrenos que rebasan el interés público, extrapolarlo del desempeño de una mujer en un cargo público, ya que dichas expresiones tienen como direccionales poner en duda la capacidad de la promovente para gobernar, lo que se traduce en un contexto de cultura patriarcal, el cual debe erradicarse y bajo ninguna circunstancia invisibilizarse o utilizarse de manera cotidiana.

Ese tipo de expresiones reflejan cómo las mujeres que ingresan en la vida política, como el caso de la denunciante, cargan con cuestionamientos y prácticas arraigadas que desvalorizan lo femenino en el ámbito público. Asimismo, demuestran la asimetría de poder (desigualdad), en las relaciones entre hombres y mujeres que perpetúan la subordinación; desvalorizan lo femenino frente a lo masculino y propician discriminación.

²³ Ver SUP-JDC-156-2019, en el que refiere y aborda el tema; resaltando que tal concepto de utilidad funcional de las expresiones ha sido consolidado por el Tribunal Constitucional de España. Sobre el tema remite a la sentencia 170/94, emitida el 7 de junio de 1994. Asimismo, refiere que, en el hablar común se entiende por "normal" lo que por estar sujeto a norma común de comportamiento, debe aceptarse como correcto, como necesario incluso como imprescindible además de inevitable. Y remite a San Segundo Manuel, Teresa, *Violencia de género. Una visión multidisciplinaria*, España, Editorial Universitaria Ramón Areces, p. 33.



En ese orden de ideas, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que se dirijan a quienes desempeñan un cargo público, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre o capacidad de las mujeres, implicaría una vulneración de derechos de terceros o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano⁹⁴.

En ese tenor, pese a que en el ámbito del debate político se permite la crítica desinhibida, abierta y vigorosa que se puede dar al ejercicio de cargos públicos o de aspiraciones a los mismos, lo cierto es que las expresiones que se realicen en dicho ámbito no pueden lesionar la dignidad y la honra de las personas, lo cual aconteció en el caso, ya que las aseveraciones realizadas por Carlos Marín Martínez, se dirigieron a lesionar la dignidad, honra y capacidad de la denunciante por su calidad de mujer.

Esto, porque los señalamientos de que fue objeto la quejosa se encontraron dirigidos a criticarla en su persona y a demeritarla en su ser y su esencia como mujer, lo cual escapa al ámbito de protección de la libertad de expresión en el debate político y repercute en el menoscabo del derecho a la dignidad de la persona con motivo de señalamientos discriminatorios por razón del género.

En ese sentido, las manifestaciones realizadas por el denunciado, que conllevan violencia política en razón de género, no encuentran asidero jurídico en la libertad de expresión generada en el debate político, pues trastocan el derecho a la dignidad de la actora⁹⁵.

Ahora bien, una vez determinado que las conductas anteriores constituyen violencia política en razón de género en su vertiente de violencia digital y mediática, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 *Ter*, fracción IX, en relación con los artículos 20 *Quáter* y 20 *Quinques* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 5, fracciones VIII y IX y, 16 *Bis*, fracción IX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, es necesario analizar cada uno de los elementos del test como ejercicio de comprobación.

TEST PREVISTO EN EL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Conforme con el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y, a las jurisprudencias 48/2016⁹⁶, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**" y 21/2018⁹⁷, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", este Tribunal Electoral local, procede a correr el test a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren

⁹⁴ Jurisprudencia 14/2007 de rubro, "**HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, 2008, páginas 24 y 25.

⁹⁵ Sirve de base la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción plurinominal electoral Federal SX-JDC-929/2021.

⁹⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tes/sjur.aspx?Idtesis=48/2016&ipoBusqueda=S&sWord=48/2016>

⁹⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tes/sjur.aspx?Idtesis=48/2016&ipoBusqueda=S&sWord=48/2016>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/5/2023

los siguientes elementos:

I. QUE EL ACTO U OMISIÓN SE DE EN EL MARCO DEL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES O BIEN EN EL EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO.

Este elemento, se cumple, porque las conductas acreditadas se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante en [REDACTED]

II. SEA PERPETRADO POR EL ESTADO O SUS AGENTES, POR SUPERIORES JERÁRQUICOS, COLEGAS DE TRABAJO, PARTIDOS POLÍTICOS O REPRESENTANTES DE LOS MISMOS; MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SUS INTEGRANTES, UN PARTICULAR Y/O UN GRUPO DE PERSONAS.

De igual manera, se configura este elemento, porque la conducta fue realizada por un periodista. Calidad que fue certificada por la autoridad sustanciadora al momento de levantar el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED]

III. SEA SIMBÓLICO, VERBAL, PATRIMONIAL, ECONÓMICO, FÍSICO, SEXUAL Y/O PSICOLÓGICO.

Este elemento también se cumple, bajo las siguientes consideraciones:

En principio de cuentas, es importante resaltar que existen diversos tipos de violencia contra las mujeres, que se pueden analizar con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres, a saber:

- **Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia física.** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- **Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- **Violencia económica.** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- **Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.



- **Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

(Lo subrayado es propio)

Cabe precisar que en términos del Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar con perspectiva de género, la violencia es una de las maneras en las que las personas ejercen poder sobre otras. Particularmente, la violencia contra las mujeres por razón de género suele encontrarse invisibilizada y normalizada. Este tipo de violencia invisible representa una forma de agresión que se ha vuelto parte de la cotidianidad, a pesar de los esfuerzos por prevenirla y erradicarla.

Una de las formas más comunes de violencia contra la mujer que se encuentra invisibilizada, es la **violencia simbólica**, la cual, de conformidad con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género: *"se caracteriza por ser una violencia invisible, solterada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política"*.

Al respecto, **se considera que se acredita violencia simbólica**, pues constan elementos que demuestran la existencia de esta violencia invisible, la cual se volvió normalizada y parte de la cotidianidad, en la vertiente de ejercicio de un cargo de elección popular, así como en su vida personal ante la percepción engendrada por el denunciado.

De manera que, el actuar del denunciado convirtió en algo natural y cotidiano lo que en realidad era un ejercicio de violencia y discriminación en términos simbólicos en perjuicio de la denunciante.

Conforme con lo anterior, es dable concluir que, del análisis realizado a las expresiones denunciadas en el presente caso, se advierte que contienen estereotipos basados en los roles de género que se atribuyen a hombres y mujeres, traduciéndose en un mensaje que discrimina a las mujeres, lo que provoca ante la sociedad el menoscabo de la imagen pública de la quejosa, al denigrar su capacidad, haciéndola ver como una persona limitada, incapaz e inferior, transgrediendo y obstaculizando, de esa manera, su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo.

Por lo anterior, al estimarse que las manifestaciones mencionadas con antelación fueron realizadas teniendo como base diversos estereotipos de género, se acredita que en el presente asunto **se configurara la violencia simbólica**, en su vertiente digital y mediática contra la denunciante.

IV. TIENE POR OBJETO O RESULTADO MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE Y/O EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES.

Del mismo modo, este elemento **se cumple**, porque las expresiones denunciadas, tienden a menoscabar el ejercicio del derecho político-electoral de la quejosa en la vertiente de ejercicio de un cargo de elección popular, toda vez que, objetivamente, imponen a la ciudadanía una



percepción distinta de las cualidades que posee, además que dichas expresiones perpetúan los estereotipos de género, porque en el inconsciente colectivo se le relaciona con una visión equívoca y diferente de la carrera política que ha forjado, minimizando sus logros y su capacidad de actuar.

En relación con lo anterior, este Tribunal Electoral local considera que la actualización de violencia política en razón de género tiene una afectación de repercusión especial en el goce y ejercicio del cargo para el que fue electa la actora, porque las manifestaciones que motivaron la queja tuvieron como objeto menoscabar el desempeño de su cargo.

Si bien, en el caso concreto las manifestaciones que motivan la queja no implican un obstáculo material para el desempeño del cargo de la denunciante, la realidad es que pretenden posicionar en la opinión pública como alguien inferior, subordinada a otra persona, de la cual sigue ordenes, menoscabando su imagen pública, haciéndola ver como una persona inferior por su aspecto físico.

En ese sentido, al haber sido difundidas de manera pública las expresiones controvertidas, desde luego que también se está cuestionando el desempeño del cargo para el que fue electa la actora, minimizando su capacidad como mujer en la política e invisibilizando el ejercicio de sus derechos político-electorales.

V. SE BASA EN ELEMENTOS DE GÉNERO, ES DECIR: I. SE DIRIGE A UNA MUJER POR SER MUJER, II. TIENE UN IMPACTO DIFERENCIADO EN LAS MUJERES; III. AFECTA DESPROPORCIONADAMENTE A LAS MUJERES.

Las hipótesis contempladas en ese último elemento, también se tienen por acreditadas, en términos de las consideraciones expuestas, debido a que las conductas asumidas por el denunciado, en perjuicio de la quejosa, se basan en elementos de género.

En efecto, dichas conductas son estereotipadas y muestran la violencia ejercida por cuestiones de género, pues tienen como sustento expresiones y actos que son utilizados para denigrarla como mujer, lo que denota un lenguaje discriminatorio, cargado de estereotipos de género al momento de realizar una crítica hacia la denunciante, alejadas de la libertad de expresión en el contexto de un debate político.

De ahí que, en lo que respecta al supuesto (i) se dirija a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, toda vez que las expresiones denunciadas resultan discriminatorias y desconocen la igualdad del hombre y la mujer por la que velan los artículos 1o y 4o constitucionales, encuadrando los comentarios en una distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que acredita la violación a un derecho político-electoral, al existir expresiones dirigidas a las mujeres por ser mujeres, ya que éstas se dan por su intención o decisión de trabajar en cualquier ámbito, entre los que se encuentran el de ejercicio a un cargo de elección popular, toda vez que hizo patente la supuesta subordinación a otra persona por parte de la denunciante como mujer.

Por otro lado se acredita el primer supuesto porque la quejosa es mujer y las conductas o hechos negativos impactan su persona, pero sobre todo el desempeño de un cargo de elección popular, mismas que están encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones y tienen como base elementos de género.



Por cuanto hace al supuesto (II) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, ya que ante el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba la quejosa por el acto desplegado por el denunciado, tuvo un impacto en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Asimismo, las expresiones realizadas se relacionan con afianzar o aprobar la masculinidad o la dominación de un hombre con el fin de afectar a las mujeres que participan en la política.

Además, se acreditó que las publicaciones y expresiones denunciadas tenían por objeto poner en duda su desempeño en el escenario político ante la opinión pública, por el hecho de ser mujer.

Por último, tiene un impacto diferenciado porque las expresiones realizadas, pese a mencionar a algún sujeto hombre, las críticas y los ataques van dirigidos directamente a la denunciante, por su calidad de mujer y en desigualdad de condiciones.

Por cuanto hace al supuesto (III) por afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colma, a grado tal, que la publicación realizada reproduce roles y estereotipos de género socialmente aceptados hacia la mujer.

Ello, por el hecho de ser mujer e impactar en el ejercicio de su encargo, pues históricamente se ha considerado que las mujeres solo logran obtener ciertos puestos en la vida política gracias a sus relaciones personales y a su apariencia, no a sus capacidades intelectuales y méritos propios, relacionado con lo anterior, se ha considerado que las mujeres están supeditadas a las decisiones de los hombres en el ámbito político y; por tanto están sujetas a ser calificadas como objetos o herramientas, tal y como lo hace ver el denunciado al usar expresiones como:

Por lo que, las expresiones denunciadas podrían desincentivar la participación política de las mujeres al hacerlas pensar que tienen que ser expuestas, criticadas y agredidas, por el simple hecho de ser mujeres y querer ejercer un cargo de elección popular.

Así, bajo las consideraciones expuestas, es que se acreditan los elementos contenidos en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior para determinar la existencia de violencia política en razón de género en el presente caso, motivo por el cual este Tribunal Electoral local, declara la existencia de la infracción atribuida a Carlos Marín Martínez.

Precisando que se llega a tal determinación, derivado de un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, de los medios probatorios que obran en el expediente y, a través de un estudio basado en la perspectiva de género.

Este Tribunal Electoral local, deja en claro que respeta, en todo momento, la discusión desinhibida y plural, incluso si se da con un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, porque son parte fundamental de la libertad de expresión.

Sin embargo, las expresiones emitidas por Carlos Marín Martínez, las cuales fueron analizadas y determinadas como inválidas por ejercer violencia política por razón de género en su vertiente de violencia digital y mediática, nos recuerda que las publicaciones "machistas" son solo la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PESI/5/2023

punta del iceberg de todas las violaciones que sufren las mujeres. La "base de ese gran bloque de hielo se contribuye a diario mediante discursos y estereotipos que refuerzan la desigualdad y la idea de que las mujeres son inferiores y están subordinadas a los hombres"⁹⁸.

Cuidar el lenguaje no es un capricho ni una moda ligada a lo "políticamente correcto", sino una herramienta indispensable para combatir el discurso que perpetúa la discriminación hacia las mujeres. El lenguaje refleja a la sociedad y, por ello puede ser tan racista, sexista, clasista y heterocentrista como la sociedad que lo habla, aunque nuestra lengua posee la riqueza y los recursos suficientes para utilizarlo sin necesidad de excluir, invisibilizar, marginar o discriminar.

De modo que, velar por un uso incluyente y no sexista del lenguaje, es una exigencia para todas las autoridades, incluido este órgano jurisdiccional, en la cual las redes sociales, como grandes distribuidores y concentradores del poder de la comunicación, se vuelven actores clave en la construcción de una sociedad más equilibrada.

En los videos analizados, se advierten expresiones que pudieran ser innecesarias -porque entran en terrenos que no son del interés público y sí del dominio privado-, basadas en estereotipos de género que resultan discriminatorias y afectan a la denunciante en el ejercicio de un cargo de elección popular, por ser mujer; por esas razones rebasan los límites permitidos en el juego democrático.

Por tanto, las expresiones analizadas pueden representar un obstáculo o impedimento jurídico para que la denunciante continúe en la carrera política con plena libertad de sus derechos político-electorales, pues dichos mensajes no son propios de la labor periodística, ni del ejercicio de la libertad de expresión.

Lo anterior, toda vez que el ejercicio de las libertades informativas, encuentra su límite, entre otros, en los derechos de terceros, tal y como lo establece el artículo 6 de la Constitución Federal; del mismo modo, el ejercicio de la libertad de difundir información y contenidos está limitado por el derecho humano a la dignidad de la quejosa, del que subyace el derecho a la propia imagen, en términos de los establecido en los artículos 5, 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal sentido, el ejercicio de las libertades informativas se encuentra sujeto a un régimen de responsabilidades, en virtud del cual, cuando en el ejercicio de su quehacer, periodistas o medios de comunicación afectan de manera ilícita, injustificada o desproporcionada el derecho de terceros, son sujetos de responsabilidad; tal y como ocurre en el caso particular, en el que se constató la ilicitud del contenido de la publicación que motivó la interposición de la queja.

Lo anterior es así en razón que, como se constató, el contenido de las expresiones referidas por sí misma no tiene un valor informativo, sino que se evidenció que se produjeron con la intención de menoscabar la imagen pública de la quejosa, en razón del ejercicio de un cargo de elección popular.

⁹⁸ Taller de comunicación y género -Intro-.



En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 24/2007⁹⁹, estableció que las manifestaciones de las ideas no serán objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de terceros, se provoque algún delito o perturbe el orden público; en tal virtud, el derecho humano a la libertad de expresión no resulta ser un derecho absoluto, sino que, tal como se señala en el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Federal, este se verá limitado cuando se ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, lo que, en el presente caso aconteció, pues las expresiones realizadas menoscaban el derecho al libre ejercicio público de la denunciante, prohibición que se encuentra reconocida constitucionalmente.

El derecho a la libertad de expresión y ejercicio periodístico gozan de una protección especial siempre y cuando no se afecten derechos de terceros, circunstancia que se actualiza en el presente caso, puesto que, tal como se señaló previamente, las expresiones que motivaron la interposición de la queja tienen como objetivo principal denostar la imagen pública de la denunciante, así como poner en tela de juicio la capacidad y habilidades para fungir como Gobernadora.

Por lo cual, resulta reprochable el contenido de las expresiones denunciadas, al tratarse de acciones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, porque se trata de conductas que, basadas en construcciones sociales de género, colocan en una mayor desventaja a las mujeres, frente a las candidaturas que llevan al frente hombres.

4. Aplicación del test limitación del derecho a la libertad de expresión.

Una vez que ha quedado establecido que las expresiones realizadas por Carlos Marín Martínez, en su calidad de periodista, constituyeron violencia política en razón de género, es necesario poner de manifiesto los motivos por los cuales las expresiones analizadas no se encuentran amparadas por la libertad de expresión, aún y en aquellos casos en los que pretendan justificarse como un ejercicio periodístico.

En ese sentido, esta autoridad procede a realizar los elementos del test, a la luz de lo siguiente:

I. Limitación establecida en una ley.

Este elemento se actualiza, en primer lugar, porque el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

Esto, en relación con el artículo 1 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que prevé la obligación de la Federación de prevenir, atender, sancionar y erradicar

⁹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1522, Pleno, tesis P.J. 24/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación.



todos los tipos de violencia política contra las mujeres, para promover su desarrollo y participación en todas las esferas.

En este sentido, al ser la violencia contra las mujeres una forma de discriminación en términos de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ("Convención Belém do Pará"), resulta de manera clara y evidente que existe una prohibición constitucional y convencional a discriminar a las mujeres mediante conductas constitutivas de violencia política en razón de género.

Aunado a ello, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 3, inciso k), que la violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá ser perpetrada incluso por medios de comunicación y sus integrantes. Finalmente, el artículo 7, numeral 5 de esta Ley, dispone que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. La limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma.

Este elemento se cumple, en la medida que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en el ámbito político-electoral es una finalidad imperiosa, establecido de manera enunciativa más no limitativa, en los artículos 1, 4 y 35, fracciones I y II de la Constitución, así como en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

Al respecto, debe destacarse que la Convención Belém do Pará, establece en el artículo 7, inciso e), que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, para lo que deberán tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres.

III. La limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan.

Este elemento se colma, pues resulta una obligación ineludible del Estado en toda sociedad democrática realizar todas las acciones necesarias y suficientes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres en todos los ámbitos, incluyendo en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Máxime, tomando en consideración que en México los derechos políticos-electorales de las mujeres a votar y ser votadas, han sido el producto de una lucha social para consolidar el Estado democrático.

Cabe señalar que no se cuestiona la calidad de los medios de comunicación, conductoras y conductores, así como personas periodistas y columnistas, por el contrario, se reconoce el manto de presunción de licitud periodística que las y los ampara.



Esto también, tomando en consideración que la actividad periodística puede ser realizada tanto por quien está vinculado a un medio de comunicación como por quien se desenvuelve de forma independiente¹⁰⁰, y solo se puede requerir a las personas que exista regularidad o habitualidad en el ejercicio de las funciones de periodista mas no el ejercicio de estas funciones por una duración indefinida¹⁰¹. En tanto que es irrelevante el canal de comunicación por el cual se ejerce la función periodística, dado que puede llevarse a cabo a través de medios de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole; medios de difusión y comunicación que pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen¹⁰².

No obstante, del análisis realizado a los videos denunciados, se advirtió que más allá de un ejercicio con un propósito informativo, las expresiones emitidas en los referidos videos, no correspondían a hechos noticiosos, sino únicamente a posicionamientos y opiniones basadas en estereotipos de género que ponían en duda las capacidades de la denunciante para ejercer su cargo político.

Si bien es cierto que existen distintos géneros periodísticos entre los cuales se encuentra el género de opinión, las expresiones vertidas y analizadas en el presente Procedimiento Especial Sancionador, contienen expresiones innecesarias para dar a conocer información referente a hechos acontecidos, por el contrario, quedó demostrado en su análisis particular que contienen vejaciones y discriminación en contra de las mujeres, dirigidos a menoscabar el ejercicio de su cargo.

En consecuencia, se cumplen las tres condiciones para sostener que los materiales periodísticos denunciados no se encuentran amparados por la libertad de expresión.

En consecuencia, a partir de las expresiones estudiadas, puede señalarse que se está asignando un rol, una característica o un valor a la denunciante, a partir de su sexo o su género. Lo que actualiza lo dispuesto en el artículo 20 *Ter*, fracción IX, en relación con los artículos 20 *Quáter* y 20 *Quinques* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

DÉCIMO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda imponer a Carlos Marín Martínez, por la realización de manifestaciones que constituyen violencia política en razón de género en su vertiente de violencia digital y mediática en contra de la actora.

En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional local tomará, entre otras, las siguientes directrices:

¹⁰⁰ Tesis 1a. CCXX/2017 (10a.), de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA**; publicada en la: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, p. 439, registro digital: 2015754.

¹⁰¹ Tesis 1a. CCXXI/2017 (10a.), de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. CRITERIO TEMPORAL PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA**; publicada en la: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, p. 438, registro digital: 2015751.

¹⁰² Tesis 1a. CCXIX/2017 (10a.), de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA**; publicada en la: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, p. 438, registro digital: 2015752.



- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esta norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral local estima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que para la aplicación de la sanción en el presente asunto, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora.

Ahora bien, es procedente retomar la tesis IV/2018, de rubro **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**¹⁰³, que sostiene que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia y, f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Cabe destacar, que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

El artículo 594, párrafo 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé para las personas físicas, la imposición de una sanción consistente en una amonestación pública.

¹⁰³ <https://www.legob.mx/AUSE/portal/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&topBusqueda=S&Word=INDIVIDUALIZACI%c3%93N%20DE%20LA%20SANCI%c3%93N>



En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a Carlos Marín Martínez, por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005¹⁰⁴ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO."**

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta contravenidora de la norma, establecida en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tomando en consideración los siguientes elementos:

A) **Bien jurídico tutelado.** Se afectó el derecho de la actora de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y el desempeño de su actual cargo, lo cual es una falta a las normas internacionales, nacionales y locales en materia de violencia política contra la mujer por razón de género.

B) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- **Modo.** La irregularidad consistió en las expresiones que Carlos Marín Martínez, en su calidad de periodista, realizó en contra de la denunciante, en un video alojado en el canal de YouTube, denominado "Lopez-Dóriga", intitulado: *"Joaquín, Marín de do Pingüe"* (Temporada 2, capítulo 24), de cincuenta minutos con diez segundos de duración y, en un video de dos minutos con cuatro segundos de duración, replicado en el enlace electrónico: [REDACTED]

- **Tiempo.** La publicación denunciada se realizó el día uno de julio de dos mil veintidós¹⁰⁵ y, conforme con lo certificado por la autoridad instructora, hasta el día veintisiete de septiembre de dos mil veintidós¹⁰⁶ no habían sido retiradas.

- **Lugar.** La publicación materia de la queja fue alojada en el canal de YouTube, denominado "Lopez-Dóriga", en el enlace electrónico:
<https://www.youtube.com/watch?v=PuFniMHEc6w&list=PL2UA41OCkaQDPVJ6CD42d6qLxWfQ6G5I&index=30>
Asimismo, el video de dos minutos con cuatro segundos de duración fue replicado en el enlace electrónico: [REDACTED]

C) **Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, la referente a violencia política en razón de género.

¹⁰⁴ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

¹⁰⁵ Tal y como se desprende del escrito de queja.

¹⁰⁶ Consultable en la certificación realizada por la autoridad sustanciadora en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/020/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/6/2023

D) **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que las manifestaciones se realizaron en los videos alojados en el canal de *YouTube*, denominado "Lopez-Dóriga" y en el enlace electrónico: [REDACTED]

E) **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele que el denunciado obtuviera algún beneficio económico con motivo de realizar manifestaciones en contra de la actora al realizar las expresiones denunciadas.

F) **Intencionalidad.** La conducta fue dolosa pues con su ejecución se buscaba demeritar la capacidad de la denunciante para ejercer su actual cargo. Máxime que, tratándose de conductas constitutivas de violencia política en razón de género como la analizada, por su naturaleza, se ejecutan con intención de demeritar la capacidad de la denunciante para ejercer un cargo.

G) **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada Ley de Instituciones, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurrió.

H) **Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias del presente caso, este Tribunal Electoral local estima que la infracción en la que incurrió Carlos Marín Martínez, en su calidad de periodista, debe calificarse como *leve*, tomando en consideración las circunstancias mencionadas con anterioridad.

Esa calificativa obedece a que, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que exista evidencia de que el denunciado haya incurrido anteriormente en este tipo de conductas, además de que se trata de un ciudadano en calidad de periodista y no de servidores o funcionarios públicos con mayor relevancia en el escenario político.

I) **Sanción a imponer.** En tales circunstancias, al calificarse como *leve* la conducta reprochada, a criterio de este órgano jurisdiccional electoral se justifica imponer al denunciado en su calidad de ciudadano y periodista, la sanción consistente en amonestación pública, en términos del artículo 594, fracción V, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por tanto y, con la finalidad de inhibir a futuro este tipo de conductas, así como de una valoración que permite una sanción ejemplar, en concepto de este Tribunal Electoral local, se justifica dicha sanción, en términos de lo previsto en el artículo 594, fracción V, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo que resulta acorde con la *Tesis XXVIII/2003* de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA**



MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES¹⁰⁷.

DÉCIMO PRIMERO. MEDIDAS DE REPARACIÓN.

1. Inscripción del denunciado en el Registro de personas sancionadas en materia política contra las mujeres en razón de género.

Para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora en el Registro Nacional, se deben tomar en cuenta los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REC-440/2022¹⁰⁸:

- a) Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política en razón de género (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
 - b) El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política en razón de género o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
 - c) Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
 - d) Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
 - e) Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer violencia política en razón de género.
- a) Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política en razón de género (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
- **Calificación de la conducta.** En el presente caso, este Tribunal Electoral local estimó que la infracción en la que incurrió Carlos Marín Martínez, en su calidad de periodista, debía calificarse como *leve*, tomando en consideración las circunstancias mencionadas.

¹⁰⁷ Viable en:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?Idtesis=XXVIII/2003&noBusqueda=S&Word=SANCI%c3%93N.CON.LA.DEMOSTRACI%c3%93N.DE.LA.FALTA.PROCEDE.LA.M%c3%8dNIMA.QUE.CORRESPONDA.Y.PUEDE.AUMENTAR>

¹⁰⁸ Disponible en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REC/440/SUP_2022_REC_440-1210002.pdf



b) El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política en razón de género contra las mujeres o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

- El tipo de violencia que se acreditó fue simbólica, en su vertiente digital y mediática.
- Se considera que el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima, se da a través de la obstaculización y minimización de la capacidad de la denunciante para ejercer un cargo.

c) Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.

- La persona que cometió violencia política en razón de género es Carlos Marín Martínez, quien ejerce el periodismo.

• [Redacted]

d) Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.

- La conducta fue dolosa, pues con su ejecución se buscaba demeritar la capacidad de la denunciante para ejercer su actual cargo.

e) Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer violencia política en razón de género.

- No se tiene acreditada la reincidencia.

Así, con base en lo anterior, se determina que Carlos Marín Martínez deberá estar inscrito por un periodo de un año y seis meses en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.

Lo anterior, tomando en consideración que la Sala Regional Especializada ha sostenido¹⁰⁹ que para fijar el tiempo que deberá permanecer en los registros de violencia política en razón de género, se deberá partir de considerar como plazo mínimo, al menos la mitad del tope máximo considerado, tomando en cuenta la metodología previamente señalada, así como los factores indicados.

109 Sentencia SRE-PSC-5-2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de
Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/5/2023

Lo anterior busca que de forma objetiva se lleve a cabo un análisis contextual y horizontal debidamente justificado de las tres actuaciones: la calificación, la individualización y la temporalidad del registro. Esto es más cercano a la realidad de los actos acreditados y las consecuencias de ellos en la víctima.

Además, otorga mayor claridad y certeza a las personas infractoras, a las víctimas y a todas las autoridades, de manera que cuenten con un estándar mínimo de elementos ya establecidos a considerar en este tipo de casos. Asimismo, se fortalece el principio de legalidad y certeza jurídica al imponer la temporalidad que debe permanecer inscrita una persona infractora de violencia política en razón de género en los registros atinentes, de manera que debidamente corresponda con la calificación de la conducta que derivó en la acreditación de violencia política en razón de género.

Sirve de apoyo lo anterior la Tesis número 11/2023 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORIAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN LAS FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE"**, esto es atendiendo a las circunstancias y contexto de cada caso, al ser parte de la función preparatoria de la sentencia y no una sanción.

En consecuencia, se solicita se notifique al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de sus representantes, de la inscripción del denunciado, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por una temporalidad de un año y seis meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11¹¹⁰ de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, para efectos de su respectiva publicación. Precizando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

En virtud de lo anterior, el artículo 2 de los referidos Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, establece que dicha normativa resulta obligatoria y de aplicación general en todo el territorio nacional; por tanto, se encuentran obligados a su aplicación, el propio Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales, tanto federales como locales competentes para conocer los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹¹⁰ En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente: a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.



Asimismo, el artículo 3, numeral 5 de dichos Lineamientos, establece que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales locales deberán informar a las autoridades administrativas electorales locales del ámbito territorial que corresponda, o bien al Instituto Nacional Electoral, en razón de la competencia, las resoluciones en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos acordados en los mecanismos o convenios de colaboración que para tal efecto se celebren. Lo anterior, para que, tanto los organismos públicos locales electorales como la autoridad nacional electoral, realicen el registro correspondiente.

Por tanto, con fundamento en el artículo 3, numeral 5 de los citados Lineamientos, a fin de garantizar los derechos de la denunciante y, como medida de no repetición, resulta procedente dar vista al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el efecto de que inscriba a Carlos Marín Martínez en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

La temporalidad de permanencia en el padrón de infractores atiende a que las expresiones realizadas por el denunciado utilizaron estereotipos de género, buscando afectar a la quejosa quien ocupa un cargo de elección popular, tal y como se demostró en los párrafos que anteceden.

2. Publicación de la sentencia.

En compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y, 34, fracción XXX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, que publique la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal Electoral, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados. Precizando que tal publicación se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

De igual manera, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales de Facebook y Twitter, publique la presente sentencia una vez que haya causado estado o firmeza.

La cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días hábiles consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados. Realizado lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

Lo anterior es así, porque el efecto directo de toda ejecutoria debe ser justamente la restitución a los derechos de los afectados y, solo si ello no es materialmente viable, se debe optar por imponer alguna medida de reparación diversa, ya que toda autoridad u órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, independientemente de si estas medidas fueron o no solicitadas por los afectados.



3. Medidas de reparación

Como se desarrolló a lo largo de la presente sentencia, el tema de la violencia política contra las mujeres ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años, por ello, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se vuelve necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar los derechos vulnerados y, en consecuencia, erradicar esas conductas.

Así, se entiende que la reparación integral es el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para restablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política en razón de género.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (campo algodonero) vs. México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tenga un efecto no solo restituido sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Ahora bien, en nuestra Constitución Federal, el artículo 1 establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano¹¹¹.

¹¹¹ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.



La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian¹¹².

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Bajo ese parámetro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar, y en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.

Por lo anterior, la propia Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral, que va más allá de la restitución en un caso concreto, esto ya que lo que se ha buscado es la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer¹¹³.

Finalmente y, como se refirió con antelación, con la reforma de abril de dos mil veinte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 463 *Ter*, estableció la obligación de que en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores por violencia política en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a. Indemnización de la víctima;
- b. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c. Disculpa pública, y
- d. Medidas de no repetición.

Por lo anterior, al encontrarnos ante un supuesto en el que se configura la violencia política contra la mujer por razón de género y, en consecuencia, se transgredió el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación, así como de tener el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, se estiman necesarias como medidas

¹¹² Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1026/2017 tomado como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

¹¹³ Para mayor análisis puede observarse lo dictado en las sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.



de no repetición; mismas que tienen la finalidad que la vulneración a sus derechos humanos no vuelva a ocurrir, las siguientes:

- A) Se ordena a Carlos Marín Martínez, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, en contra de la denunciante.
- B) Se ordena a Carlos Marín Martínez, el retiro de la publicación denunciada alojada en el canal de YouTube, denominado "Lopez-Dóriga", intitulada: "Joaquín, Marín de do Pingüe" (Temporada 2, capítulo 24), en el enlace electrónico:

<https://www.youtube.com/watch?v=PuFniMHEc6w&list=PL2UA41OCkgQDPVJ6CD42d6q!LxWFQ6G5I&index=30>

- C) Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que publique la presente sentencia en sus estrados físicos y electrónicos una vez que haya causado estado o firmeza, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados. Realizado lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

La imposición de medidas de no repetición se realiza para dar cumplimiento a la obligación de las autoridades de erradicar la violencia contra las mujeres. Es decir, las referidas medidas tienen como finalidad restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la denunciante y que puedan afectar a otras mujeres.

Resaltando que, en el presente caso, se vulneró el derecho humano de la mujer a tener una vida libre de violencia y de poder tener el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización.

La competencia de este órgano jurisdiccional local para emitir la sanción y las medidas de reparación integral del daño, se encuentra derivado de una interpretación funcional, pro persona y conforme¹¹⁴ a los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8, 23.1, inciso a), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, inciso b), 4, inciso j) y 6, inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; así como I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

¹¹⁴ Sirve de referencia la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES", Décima Época; Registro: 2006808; Segunda Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo: I; Tesis: 2ª/JJ. 69/2014 (10a.); Página: 555.



SENTENCIA

TEEC/PES/SI/2023

Estos dispositivos constitucionales y convencionales, en esencia establecen la obligación de todas las autoridades a prevenir, sancionar, investigar y reparar, las violaciones a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación por motivo de género, así como la transgresión al ejercicio de sus derechos político-electorales.

De igual manera, establecen la obligación de garantizar el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, mediante recursos efectivos que las amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales.

De modo que, en aras de evitar situaciones de impunidad, además de proteger y analizar los referidos derechos humanos de las mujeres, es que, en este caso en particular, el Tribunal Electoral local debe asumir competencia para sancionar y emitir las medidas de reparación integral del daño.

En este sentido, acorde al deber de actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en términos del artículo 7b de la Convención de *Belém do Pará*, se advierte la necesidad de establecer medidas de reparación y no repetición que resulten eficaces.

Esto es así, porque las autoridades tienen la obligación¹¹⁵ de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia; lo que debe incluir medidas de protección, un juicio oportuno y, el resarcimiento del daño; de modo que, resulta idóneo que se garantice la imparcialidad, objetividad y certeza a través de este Tribunal Electoral local, para evitar impunidad y desigualdad.

Lo anterior, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que ésta se suscitó.

DÉCIMO SEGUNDO. DATOS PERSONALES.

Toda vez que, en el acuerdo de recepción y radicación se ordenó suprimir los datos personales de la actora, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Federal, artículos 6 y 16; en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, diverso 116; en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción I; en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, numerales 3, fracción IX, y 47; en el artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, se ordena proteger los mismos.

Por lo tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, suprimir la información que pudiera identificar a la parte actora de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral local. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este tribunal la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

¹¹⁵ En términos del diverso 7, incisos f) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de
Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/6/2023

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *Quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se determina la existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a Carlos Marín Martínez, por lo expuesto en el Considerando **NOVENO** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se impone una amonestación pública a Carlos Marín Martínez, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO: Se ordena a Carlos Marín Martínez, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, contra la denunciante.

CUARTO: Se ordena a Carlos Marín Martínez, el retiro de la publicación denunciada, alojada en el canal de *YouTube*, denominado "Lopez-Dóriga"; video intitulado: "Joaquín, Marín de do Pingüe" (*Temporada 2, capítulo 24*).

QUINTO: Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en el punto uno del considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, para que publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados una vez que cause ejecutoria.

SÉPTIMO: Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, publique la presente sentencia una vez que haya causado estado o firmeza. La cual deberá quedar como una publicación fija durante el período de quince días hábiles consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

OCTAVO: Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que publique la presente sentencia en sus estrados físicos y electrónicos. Lo anterior, en términos de lo precisado en el punto tres del considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

NOVENO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local para que, realice la versión pública de la presente sentencia, conforme con lo señalado en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/5/2023

DÉCIMO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente y/o de manera electrónica a las partes, por oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su presidenta, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada, el magistrado y la magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia y la ponencia de la primera de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PE8/6/2023

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados. Tal como consta en el acta número 1/2023 emitida por el comité de transparencia con fecha 17 de marzo de la presente anualidad.

Con esta fecha (22 de junio de 2023) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.

75